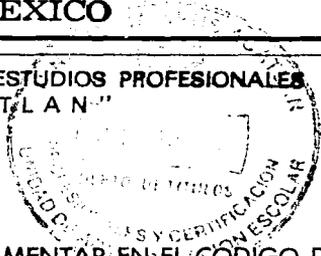


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLÁN"



LA IMPORTANCIA DE REGLAMENTAR EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO, LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO CIVIL.

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MARTHA MARIA GONZALEZ TORRES

ASESOR: JOSE MARTINEZ OCHOA



JULIO DEL 2002

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A mis padres por el apoyo brindado, durante toda mi vida y quienes han logrado formar una familia de profesionistas, con carácter y aplicados a cada una de sus actividades, ya sea en el campo de la medicina, la economía, la informática o en el derecho, y que sin su ayuda me hubiera sido imposible, concluir cada uno de mis estudios.

GRACIAS

A mi flaco por su cariño, paciencia, motivación y apoyo para que este trabajo se realizara y a cada una de mis hijas, Maryjose y Paulina, por su paciencia y comprensión, ya que a pesar de que ellas son muy pequeñas se han comportado como unas verdaderas señoritas, apoyándome en todo momento para poder concluir con la presente tesis profesional.

LOS AMO

A cada uno de mis hermanos, Abel, Rocío, Lucita y Pacha, por su ejemplo al concluir cada uno de ellos satisfactoriamente sus estudios y seguir superándose día con día.

ESPERO CONTAR CON USTEDES SIEMPRE

A Margarita Cuevas, mi suegra, por ser una persona incondicional, cuando así lo he necesitado, brindándome siempre la confianza de una madre a una hija.

SE LO AGRADEZCO

A Roci y Alex, dos grandes amigos, quienes me aportaron elementos necesarios para la investigación del presente trabajo.

LOS QUIERO MUCHO

A la Universidad Nacional Autónoma de México y a cada uno de los profesores que se esforzaron y sacrificaron, en entregar sus conocimientos y de manera especial, al licenciado José Martínez Ochoa por ser uno de los orgullos de la Enep Acatlán.

Gracias UNAM por tener profesores de gran calidad humana.

LA IMPORTANCIA DE REGLAMENTAR EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO CIVIL.

INDICE

PÁGINA

RELEVANCIA JURÍDICA

OBJETIVO

INTRODUCCION

CAPITULO I EL PROCESO

1.1	Antecedentes Históricos del Proceso	3
1.1.1	El Pueblo Azteca	5
1.1.2	Sistema Procesal Romano	6
1.1.3	El Proceso Germánico	14
1.1.4	El Proceso Civil En España	16
1.2	El Proceso	
1.2.1	Concepto General De Proceso	18
1.2.2	Concepto Jurídico De Proceso	20
1.2.3	Naturaleza Jurídica Del Proceso	23
1.2.4	Finalidad Del Proceso	26
1.2.5	Principios Rectores Del Proceso	27
1.2.6	Principios Constitucionales Del Proceso	31

1.2.7	Clasificación Del Proceso	32
1.3	Juicio	
1.3.1	Concepto de Juicio	38
1.3.2	Los Elementos Esenciales del Juicio	41
1.3.3	Diferencia y Relación Entre Proceso y Juicio	41
1.4	Procedimiento	
1.4.1	Concepto de Procedimiento	43

CAPITULO II EL PROCESO CIVIL (JUICIO ESCRITO) EN EL ESTADO DE MÉXICO

2.1	Demanda	45
2.2	Emplazamiento	52
2.3	Contestación de la Demanda	53
2.3.1	Excepciones	55
2.3.2	Excepciones Dilatorias	59
2.3.2.1.1	Excepciones de Previo y Especial Pronunciamiento	61
2.3.2.1.2	Incompetencia del Juez	63
2.3.2.1.3	Litispendencia	70
2.3.2.1.4	Conexidad de la Causa	72
2.3.2.1.5	Falta de Personalidad o Capacidad en el Actor	75
2.3.3	Sustanciación de las Excepciones de Previo y Especial Pronunciamiento	77
2.3.3.1	Impugnación	80

2.4	Pruebas	84
2.5	Alegatos	89
2.6	Sentencia	91

CAPITULO III AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN

3.1	Antecedentes	94
3.2	Naturaleza Jurídica	100
3.3	Regulación Legislativa	103
3.4	Regulación Procesal de la Audiencia Previa y de Conciliación	115

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

RELEVANCIA JURÍDICA DEL TEMA.

La relevancia jurídica del tema consiste en otorgar a las partes dentro del juicio, la posibilidad de llevar a cabo sus pretensiones en un término mucho más rápido, ya que, a través de una opción de conciliación, incluso, se puede llegar a la solución del conflicto de manera casi inmediata.

Igualmente es de vital importancia, el hecho de que en caso de que se opongan por parte del demandado, excepciones dilatorias, estas se resuelvan a través de la propuesta audiencia con la consecuencia lógica de evitar la suspensión del procedimiento; dándole, a dicho procedimiento mucha más eficacia y orden.

OBJETIVO.

Señalar la necesidad de acelerar el proceso ordinario civil (juicio escrito), a través de la depuración de las excepciones dilatorias en una audiencia previa y de conciliación; en virtud de lo tardado del procedimiento para resolver dichas excepciones que además lo hacen largo, tedioso, costoso. Inclusive dar pauta a la conciliación y resolución de conflictos de una manera casi inmediata.

INTRODUCCIÓN

La realización del presente trabajo obedece a la necesidad de incluir en nuestro ordenamiento civil adjetivo, la reglamentación de una figura jurídica indispensable para el proceso ordinario civil.

A pesar de que el concepto de la audiencia previa, como requisito de depuración del proceso, ha existido desde mediados de 1800, la legislación mexicana no le ha dado la suficiente importancia.

Si bien es cierto que a partir de 1986, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, incluyó la figura de la audiencia previa y de conciliación como parte indispensable en el desarrollo del juicio ordinario civil, también lo es, que el Código Federal de Procedimientos Civiles ni el del Estado de México, entre otros muchos no la han incluido aún.

Es por eso que el presente trabajo tiene como finalidad insistir en la necesidad de la reglamentación de la audiencia previa y de conciliación, que represente una verdadera herramienta tanto para los litigantes

como para los juzgadores en beneficio de costos y tiempos, que bien podrían ser invertidos en el conocimiento y análisis del fondo del asunto, cuando no se pudiera llegar a un acuerdo objetivo y justo para todos.

CAPITULO 1 EL PROCESO

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCESO

El ejercicio de los derechos subjetivos no depende exclusivamente de la voluntad de su titular, es decir, en diversas ocasiones y por diferentes motivos el sujeto del derecho no puede ejercerlo total o parcialmente en virtud de innumerables circunstancias. Tal es el caso de que el propietario de una cosa puede a veces verse impedido a gozar de las facultades que de ella se derivan, el acreedor de una deuda suele con frecuencia no ver satisfecho su crédito, el menor en más de una ocasión es abandonado por el padre, entre otras.

Ante estas y otras múltiples situaciones, el titular de un derecho debe de contar con medios que aseguren la efectividad y protección de sus facultades mediante la intervención de una actividad estatal establecida en forma de PROCESO, es decir, señalando su inicio (DEMANDA), indicando ordenadamente las etapas a seguir (PROCEDIMIENTO) y llevarlo a su fin mediante la declaración del derecho (SENTENCIA). El derecho a poner en movimiento esta maquinaria procesal se llama Derecho de Acción.

Durante las etapas primitivas de los pueblos, en todas las manifestaciones culturales, en el arte, en la religión, en la ciencia embrionaria, en la moral o en el derecho, sucede un fenómeno de paralelismo, es decir, se presentan rasgos similares de evolución.

Así, en cualquier comunidad primitiva se observa que la administración de la justicia está en manos de un jefe, de un consejo de ancianos o de un brujo y que la solución de los litigios tendrá características místicas o mágico-religiosas. Al evolucionar estas comunidades primitivas van tolerando y reglamentando ciertas formas autocompositivas y es identificativo de muchas comunidades primitivas, que inclusive en delitos graves, como el homicidio, se contase con un amplio margen de negociación entre las partes afectadas. Por ejemplo, si un miembro de una familia mataba a otro miembro de una diversa familia, el grupo social victimado podía arreglarse con el ofensor mediante algún tipo de compensación, como podía ser la entrega de animales o bienes, o la prestación de cierto servicio.

Por otro lado, en estas comunidades primitivas, los procesos se caracterizaron por su formalismo y teatralidad, es decir, estos rasgos podían consistir en gestos, actuaciones, determinadas palabras sacramentales, inclinaciones, etc. sin los cuales estos actos carecían de validez. Se puede decir que algunos de estos gestos y actitudes, son los antecedentes más

remotos de las formas y las formalidades procesales en los diferentes Sistemas Jurídicos actuales.

1.1.1 EL PUEBLO AZTECA

El proceso primitivo de cualquier pueblo, tal y como lo afirma el maestro Cipriano Gómez Lara, es similar en sus rasgos fundamentales a los procesos primitivos de los demás pueblos.

Por lo que se refiere a las instituciones procesales, es indudable que las mismas y que las técnicas o mecanismos procesales en sus desarrollos primitivos, también han tenido su origen en las diversas culturas de la humanidad; pero no es posible atribuir la paternidad ni de lo procesal, ni mucho menos de lo jurídico en general, a pueblo alguno.

Así, el pueblo azteca, dentro de su grado de evolución social, contaba con tribunales *Tlacatécatl* ubicados especialmente en una casa o edificio diseñado para su residencia y con un proceso organizado donde la máxima autoridad era el rey, quién, sin embargo tenía al lado, en cierta situación de paralelismo, al funcionario gemelo-mujer, que era el *Cihuacóatl*, el que tenía funciones jurisdiccionales en grado de apelación o de segunda instancia; la oralidad en los procedimientos era una característica fundamental; los jueces

tenían la obligación de asistir a los tribunales y éstos deberían de funcionar desde la salida hasta la puesta del sol.

1.1.2 SISTEMA PROCESAL ROMANO

En los ambientes sociales primitivos, la contestación a la violación o desconocimiento de los derechos subjetivos se presentaba en una forma desmedida, imperaba el sistema de la autodefensa o venganza privada. Posteriormente, la contestación a dichas agresiones fue equivalente al daño causado y aparece el régimen de la Ley del Talión. Más tarde el ofendido renuncia al ejercicio de la fuerza física recibiendo a cambio una cantidad de bienes, "sistema de la composición voluntaria", que se ve por último sepultado por la injerencia de la autoridad pública, quien fija no sólo los medios legales para obtener la reparación sino también la cuantía de la sanción, "sistema de composición legal". Restos de la fase primitiva de la Ley del Talión se encuentran todavía en la ley de las XII Tablas.

Progresivamente se introdujeron en el derecho romano leyes e instituciones tanto republicanas como imperiales que eliminaron la justicia privada, sin embargo, la legítima defensa siempre se admitió considerándosele como institución del derecho natural.

Para el maestro Eugene Petit, cuando ha nacido un derecho parece lo natural pensar en la manera de ejercerlo y protegerlo. Es indudable que si el derecho sirve para algo es para gozar o disfrutar de las ventajas que la tenencia del mismo puede proporcionar a su titular, ejercitándolo y ese ejercicio, que en definitiva es un hecho, nos da las ventajas o utilidades que los derechos contienen, haciendo valer las prerrogativas de éstos y el poder de uso que contienen, y que contra las demás personas nos da su posesión. Nadie piensa sobre estos cuando los derechos se ejercitan normalmente; por el contrario, si surge algún obstáculo para hacerlos efectivos se piensa en protegerlos y ejercitarlos.

En realidad, no es la acción una cualidad inherente al derecho, o un accesorio del mismo, sino una facultad para hacer valer dicho derecho en juicio, es el mismo derecho ejercitándose, y, por consecuencia derecho y acción son términos inseparables; no es esta última una noción distinta del derecho, sino un nuevo aspecto o nueva fase del primero. Más esta idea, propia del derecho romano, en que aparece la acción como algo abstracto y unido al derecho subjetivo, no era estricta concepción romana.

En Roma, cada interés o derecho subjetivo tiene el amparo del Estado, en tanto se le haya dado y señalado una acción; no basta decir "tengo un medio general de hacer valer mis facultades o pretensiones jurídicas, es preciso

que exista una acción concedida respecto del derecho subjetivo que se trate ejercitar y por ello la acción tiene un carácter individual concreto y autónomo.

El Sistema Procesal Romano atravesó, dentro de su historia jurídica por tres etapas que son: la de las *legis actiones*, la del proceso formulario y la del proceso *extra ordinem*.

El de las dos primeras fases, que el maestro Margadant en su libro de Derecho Romano, une bajo el término de *Ordo iudiciorum*, se encuentra una peculiar separación del proceso en dos "instancias". La primera se desarrollaba ante un magistrado y se llamaba *in jure*; la segunda ante un tribunal de ciudadanos seleccionados o ante un "juez privado" y se llamaba *in iudicio o apud iudicem*.

En la primera, se determinaba la constelación jurídica del caso; en la segunda, se ofrecían, admitían y desahogaban las pruebas, después de lo cual, las partes presentaban sus alegatos y el juez dictaba sentencia.

Dentro del período de la República, por lo menos a partir de las *legis Liciane Sextiae* (367 AC), se utilizó el procedimiento de las *legis actiones*, el que si bien, es reglamentado por el Estado, tiene aún vestigios del sistema de venganza privada.

Las *legis actiones* tienen las siguientes características:

- ❖ Exclusivas de los ciudadanos romanos y sólo utilizables en Roma o dentro de una villa de la ciudad.
- ❖ Sólo sanciona derechos reconocidos por el *ius civile* (*ius Quiritium*):
Nulla actio sine lege.
- ❖ Solemnidades formales y orales, y en desarrollo ritual prescritas por las XII Tablas
- ❖ Divide el proceso en dos etapas; la fase *in iure*, que se ventila ante el magistrado, y la fase *in iudicio u opud iudicem*, ante el juez, que debe ser un particular designado por las partes o el magistrado. La *litis contestatio* es el acto que cierra la primera etapa y que constata el proceder de los testigos (*testes*)

Sería impreciso señalar en que época se desarrolló el sistema de las *legis actiones*, aunque si se puede afirmar que fueron cinco:

- *Legis actio sacramento*¹, derecho del *pater familias* sobre cosas o personas sujetas a su potestad; o, para hacer efectivos derechos de crédito.

¹ Gayo, llama a esta acción *generalis*, en el sentido de que podía utilizarse siempre que no se contará para la defensa de un derecho con un procedimiento especial.

- *Legis actio per iudicis arbitrive postulationem*, en el caso de la división de una herencia entre coherederos; o bien, para hacer la división de un bien común.
- *Legis actio per conditionem*, para hacer efectivos créditos de dinero y posteriormente para cualquier otro crédito derivado de cosas determinadas.
- *Legis actio per manus iniectioem*, (esclavitud por deudas)
- *Legis actio per pignoris capionem*, (ejecución de los bienes del deudor)

Debido a la rigidez de las *legis actiones* y en vista de la necesidad de amparar situaciones no tuteladas por el *ius civile*, nació paulatinamente el procedimiento *per formulam* a finales del siglo I AC. Este sistema oficialmente reconocido por la *lex Aebutia* (aproximadamente el año 130 AC), y coexiste con el anterior durante más de un siglo. Posteriormente fue declarado único (ya que se abrogan las *legis actiones*) el procedimiento *per formulam* por la *lex Iulia iudiciorum publicorum* cerca del año 17 AC.

El procedimiento *Per Formulam*, obra maestra del Derecho Romano, se aplicaba en Roma y a los ciudadanos romanos en las provincias, fue característico de la segunda fase del desarrollo procesal en Roma, y fue adoptado por el *pretor peregrinus* desde 242 AC. Tuvo los siguientes elementos:

- a) La sustitución de las solemnidades orales por un documento escrito, la fórmula *iudicium*, en su sentido estricto.
- b) La *litis contestatio*, que sigue dividiendo las dos fases, tiene ahora carácter novatorio y fijatorio de la litis.
- c) Sanciona derechos que salen de la esfera del *ius civile* al crear el pretor las acciones pretorias.

Las fórmulas procesales se caracterizan por su tipicidad; para cada supuesto típico se adoptaba una fórmula: de tal fórmula tal derecho.

Partes principales de la fórmula:

- I. *Instituto iudicis*- nombramiento del juez o árbitro
- II. La *demonstratio*- en ella se explica el asunto por el que se litiga "*quod*" (puesto que...)
- III. La *intentio*- es la parte de la fórmula en la cual el demandante refleja su deseo, es en donde se plantea la cuestión litigiosa "*si pare*" (si resulta....)
- IV. La *adjudicatio*- a través de ella se otorga al juez la facultad de adjudicar determinadas porciones de un bien común a una o más de las partes, (exclusivamente se da en las acciones divisorias).
- V. La *condenatio*- a través de ella se otorga al juez la facultad de condenar o de absolver, y siempre debe constar en determinada cantidad de dinero.

Partes accesorias de la fórmula:

- I. La *exceptio*- representa la primera medida de defensa que tiene el demandado, que basándose en una circunstancia de hecho o situación de derecho, pueda encontrar una medida que lo exima de la condena.
- II. La *replicatio*- así como el demandado puede oponer las *exceptiones*, el actor puede desvirtuarla, para lo cual cuenta con la *replicatio*, la que puede contestar a su vez él demandado con *duplicatio*.
- III. La *praescriptio*- son advertencia de diversa índole insertas a petición del demandado que operan como las excepciones.

Terminado el procedimiento *in iure* con la *litis contestatio* (delimitación del litigio), se inicia el procedimiento *in iudicium*, ante el juez o árbitro nombrado y delimitado por la fórmula, debe ejercer el *officium iudicis*:

- I. Presenciar y dirigir los alegatos de las partes.
- II. Aceptar y valorar las pruebas que las partes presenten.
- III. Dictar sentencia.

Por otra parte, el procedimiento *extraordinem*, tiene las siguientes características:

- I. Resuelve controversias entre romanos y peregrinos, o entre peregrinos, y aún fuera de Roma.
- II. Tiene preponderancia la actividad estatal.
- III. Se desarrolla el proceso en una sola etapa. La *litis contestatio*, ya no supone un contrato arbitral, ni divide el procedimiento; es una designación del contenido de un momento del proceso.
- IV. La sentencia, generalmente es dictada por el propio magistrado.
- V. La justicia ya no se imparte gratuitamente.

Con posterioridad al triunfo del procedimiento extraordinario, varias facultades del *pretor* pasaron a ser atribuciones del magistrado-juez. El *pretor* mismo vio, desde entonces, limitada su tarea a la organización de fiestas y espectáculos públicos. He aquí el fin, no muy brillante, de una función que, por haber creado el *ius honorarium*, fue causa de que el derecho romano, en vez de constituir solamente un derecho antiguo entre muchos, se convirtiera en elemento perenne, todavía vivo e inspirador de nuestra cultura jurídica.

1.1.3 EL PROCESO GERMANICO

El proceso civil conserva todavía, especialmente en las naciones de raza latina, los caracteres generales del proceso romano, pero puede señalarse la influencia del proceso germano, iniciando con la invasión de los bárbaros en la península hispánica, sobretodo a partir del Fuero Juzgo.²

El proceso germánico se ha caracterizado como de índole publicista, frente a la tendencia predominantemente privatista del derecho romano; en consecuencia, la nota de acentuación en el derecho germánico es la del predominio de los intereses de la colectividad sobre los del individuo.

Existía una asamblea del pueblo o de los miembros libres del pueblo, llamada el Ding, ante la cual el juez solamente intervenía como instructor, es decir, como un investigador del derecho y un director de los debates. La sentencia era pronunciada por esta asamblea como resultado de una propuesta de la que, a su vez, después recae un mandamiento concreto del juez, que hace ya las veces de una sentencia.

² Que fue la primera legislación uniforme para los dos pueblos, porque reunía los principios fundamentales del Código de Eurico y del Brevario de Aniano.

El proceso, al lado del cual existe aún la autodefensa, es común tanto para las cuestiones civiles como para las penales y su fin es el de obtener una reparación, procurando inicialmente un acuerdo entre las partes, y si está no se logra, entonces coactivamente el pago de una sanción pecuniaria, con objeto de evitar la venganza del lesionado o de su tribu.

El procedimiento es público-oral de rigor formalista, las pruebas no se dirigen al tribunal sino al adversario. Al lado de las actuaciones procesales hay un constante regreso a las formas autotutelares, y en especial, al duelo, al juicio de dios y a las ordallas*

Aunque en el periodo del renacimiento el derecho romano adquirió nuevamente preponderancia, no se volvió al proceso romano puro, sino que se infiltraron numerosas instituciones germanas.

Los principios generales sobre la prueba y la sentencia continuaron siendo romanos, pero tienen tradición germana, la *querella nullitatis*, que es el antecedente del recurso de casación.

La división del proceso se da en dos períodos, uno anterior y otro posterior a la contestación de la demanda, la división del procedimiento en varios estadios con términos diferentes y un orden predeterminado.

Posteriormente se introdujo la costumbre de hacer actas de las diligencias, con lo que el proceso, hasta entonces oral, fue haciéndose escrito, las partes ya no formulaban de palabra sus pretensiones.

Estas reminiscencias del formalismo germánico son las que dieron al proceso su extensión actual y su complicada estructura.

1.1.4 EL PROCESO CIVIL EN ESPAÑA

Es a partir de la invasión de los germanos cuando empieza la historia del procedimiento civil en España.

Ya instalados en España, los bárbaros dejaron que sus habitantes continuaran rigiéndose por sus instituciones, estableciéndose así una división que se acentuó con la publicación de dos códigos, uno para los germanos, conocido como el código de Tolosa redactado por Eurico y que era una recopilación de las costumbres germanas. El otro para los peninsulares llamado Breviario de Aniano o de Alárico (sucesor de Eurico), que era un resumen de los códigos romanos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano.

Más tarde, ambas legislaciones fueron unidas en el Fuero Juzgo, primer cuerpo de legislación común, y en el cual se enumeran las diferentes clases

de magistrados, así como las diversas instituciones jurídicas entonces existentes.

Con la invasión de los árabes el Fuero Juzgo cayó en desuso, naciendo la legislación Foral, que tuvo su origen en las concesiones que los señores hicieron a las ciudades para gobernarse ante la imposibilidad en la que se encontraban ellos mismos para dominarlas, siendo los más famosos los Fueros de Sepúlveda, León, Toledo, Logroño y, especialmente, el Fuero Viejo de Castilla, que en su libro tercero establece un sistema completo de enjuiciamiento.

Indudablemente, la obra legislativa más importante se realizó en 1258, bajo el reinado de Alfonso el Sabio, con la publicación de las Siete Partidas, de las cuales la tercera reglamenta el procedimiento civil.

En 1348 se publicó el Ordenamiento de Alcalá, los reyes católicos trataron de mejorar la legislación suprimiendo las leyes bárbaras y haciendo resurgir las romanas en el Ordenamiento Real de 1485, las Ordenanzas de Medina en 1489, las Ordenanzas de Madrid en 1502, las Ordenanzas de Alcalá en 1503 y las Leyes del Toro en 1503. Por último, en 1567, se publicó la nueva recopilación y luego en 1805 la Novísima Recopilación.

Después de reforma política en España en 1812 con la constitución de Cádiz, se dictaron varios reglamentos de justicia, hasta que el 24 de julio de 1830 se sancionó la Ley de Enjuiciamiento sobre negocios y causas del comercio, y posteriormente, en 1855 la Instrucción del Procedimiento Civil respecto a la Real Jurisdicción Ordinaria de 1853.

1.2 EL PROCESO

1.2.1 CONCEPTO GENERAL DE PROCESO

La facultad de pedir de los órganos judiciales del Estado la aplicación de normas jurídicas a casos concretos, recibe el nombre de derecho de acción.

El deber correlativo, impuesto a los jueces y tribunales, se denomina deber jurisdiccional. Al cumplir tal deber, el Estado realiza una de las funciones fundamentales que le están encomendadas: la de juzgar o jurisdiccional.

Al vínculo que se establece entre los órganos jurisdiccionales y la persona que hace valer el derecho de acción o de defensa se le conoce como relación jurídica procesal, regulada por el derecho procesal, que es a su vez, el conjunto de normas relativas al proceso, es decir, al desenvolvimiento de la relación procesal.

Proceso, es un término genérico que no es propio ni exclusivo del lenguaje jurídico y, conforme a una acepción general se llama proceso al momento dinámico de cualquier fenómeno, es decir, de todo fenómeno en su devenir, todos los modos de decir que sirven para representar un momento en la evolución de cualquier cosa.

En su acepción más general, la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación.

Así entendido, el proceso, es un concepto que emplean lo mismo la ciencia del derecho que las ciencias naturales. Existen, por tanto, procesos químicos, biológicos, psíquicos, etcétera como existen procesos jurídicos. Para que haya un proceso, no basta que los fenómenos o acontecimientos de que se trata se sucedan en el tiempo. Es necesario, además, que mantengan entre sí determinados vínculos que los hagan solidarios los unos con los otros, sea por el fin a que se tiende todo el proceso, o bien, sea por la causa generadora de los mismos. No hay proceso cuando se trata de hechos o acontecimientos que se suceden en el tiempo pero que estén desvinculados entre sí.

Todo proceso se desenvuelve a través del tiempo y evoluciona a un fin determinado por virtud del cual los actos en que el proceso consiste, son solidarios los unos de los otros, y los posteriores no pueden existir válidamente sin los anteriores.

1.2.2 CONCEPTO JURIDICO DE PROCESO

En el ámbito jurídico, proceso se entiende como el desarrollo de una de las tres funciones fundamentales del Estado, esto es, la función jurisdiccional cuyo fin normal es una sentencia.

De acuerdo al criterio del maestro Pallares el proceso jurídico en general, puede definirse como "una serie de actos vinculados entre sí por el fin que se quiere obtener mediante ellos y regulados por las normas jurídicas."³

La doctrina, en general, entiende al proceso como un instrumento para la verificación de la verdad de los hechos y la identificación de la norma legislativa que regula el caso concreto. Y dentro de una acepción más amplia, comprende a los procesos legislativos, administrativos, judiciales, etcétera.

³ Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil, página 66

La palabra proceso viene del Derecho Canónico y se deriva de PROCEDO, término equivalente a avanzar.

Para el maestro Calamandrei, el proceso es "una serie de actos coordinados y regulados por el Derecho Procesal, a través de los cuales se verifica el ejercicio de la jurisdicción"

El maestro Ugo Rocco, define el proceso como "el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechas por la falta de actuación de la norma de que derivan"⁴

Para el maestro Guasp, el proceso es "una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión mediante la intervención de los órganos del Estado, instituidos especialmente para ello"⁵

De acuerdo al criterio del maestro Carnelutti el proceso es "el conjunto de todos los actos que se realizan para la solución de un litigio"⁵

⁴ Rocco, Ugo. Teoría General del Proceso. Página 81

⁵ citado por el maestro Pallares, ob. cit. Página 67

El maestro Chiovenda, define al proceso civil como "el conjunto de actos coordinados por la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (con relación a un bien que se presenta como garantizado por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria"⁶

Para el maestro Hugo Alsina, la palabra proceso es "de uso relativamente moderno, pues antes se usaba la de juicio, que tiene su origen en el Derecho Romano y viene de *Iudicare*, declarar el derecho. El término proceso, es más amplio porque comprende todos los actos que realizan las partes y el juez, cualquiera que sea la causa que los origine, en tanto que juicio supone una controversia, es decir, una especie dentro del género"⁷

El maestro Carlos Arellano García, define al proceso como "el cúmulo de actos, regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas"⁸

Proceso, para el maestro Cipriano Gómez Lara es, "un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de

⁶ Escriche, Joaquín. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia tomo III, página 1452

⁷ Alsina, Hugo. Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, tomo I, página 233

⁸ Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso, página 12

una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo⁹

Joaquín Escriche, define al proceso como "el conjunto ó agregado de los autos y demás escritos en cualquier causa civil o penal"¹⁰

El proceso, por tanto, es una actividad de los órganos públicos, encaminada al ejercicio de una función estatal cuyo fin es la actuación de la voluntad de la ley.

1.2.3 NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO

Acerca de la naturaleza jurídica del proceso existen varias teorías para determinarla, a saber:

1. Teoría Contractual, es de origen romano y consiste en afirmar que los derechos y obligaciones que nacen en el juicio, tienen su origen en la litiscontestación por la cual las partes se obligan a continuarlo hasta su terminación y acatar la sentencia del juez.

⁹ Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, página 132

¹⁰ Escriche, Joaquín. Ob. Cit. Página 1452

2. Teoría de la Relación Jurídica¹¹, formulada por Hegel, consiste en afirmar que el proceso es una relación jurídica cuyos caracteres son.

- o Es relación única, lo que da unidad al proceso;
- o Es relación de derecho público;
- o Se establece entre el juez y las partes;
- o Es autónoma en dos sentidos, primero, porque tiene una ley propia que la rige¹², y en segundo lugar, porque es independiente aunque no del todo, de la relación jurídica sustancial materia del juicio;
- o Es de tracto sucesivo porque siempre se desenvuelve a través del tiempo;
- o De ella derivan auténticos derechos y obligaciones, y no meras expectativas o cargas¹³.

¹¹ Entendiendo por relación jurídica toda relación entre seres humanos regulada por las normas jurídicas y, en consecuencia, por ser el proceso de tracto sucesivo, van naciendo y extinguiéndose numerosas relaciones y no sólo una.

¹² En México, es, en este caso el Código de Procedimientos Civiles

¹³ Consisten los derechos de las partes en el de formular peticiones, presentar pruebas, interponer recursos, y en general, usar el Derecho de Petición. El juez, a su vez, está obligado a resolver dichas peticiones y ejerce

De acuerdo con el maestro Pallares, la relación jurídica se establece directamente entre las partes con el juez y entre ellas –no directamente- sino con la intermediación del órgano jurisdiccional que recibe sus peticiones y las da a conocer al colitigante cuando es necesario.

3. Teoría de la Situación Jurídica, su autor fue James Goldshmidt y consiste en subrayar las diferencias que existen entre la situación y la relación jurídica y afirmar que el proceso pertenece a la categoría de las situaciones y no a las de las relaciones. Las "situaciones" son.

- o La relación es estática mientras que la situación es dinámica, una permanece igual a través del tiempo, mientras que la otra se modifica y se transforma a medida que transcurre;
- o En la relación jurídica la prueba de la misma no es esencial sucediendo lo contrario en la situación;
- o De la relación emanan auténticos derechos subjetivos y las obligaciones correlativas. No sucede así en la situación que sólo produce expectativas, cargas y facultades

sobre las partes la potestad jurisdiccional de la que derivan con relación a ellas, auténticas obligaciones que cumplir.

4. Doctrina de la Institución Jurídica, formulada por el jurista Jaime Guasp, quién sostiene que el proceso es una institución establecida por el Estado para conocer y decidir sobre la justicia de las pretensiones, contrarias entre sí, que constituyen la esencia del litigio.

1.2.4 FINALIDAD DEL PROCESO

Existen diversas doctrinas que se han formulado con relación a la finalidad del proceso, tendientes precisamente a determinar el fin que busca el proceso, dichas teorías son las siguientes:

Doctrina del Derecho Subjetivo, según la cual el proceso tiene como finalidad hacer efectivos los derechos subjetivos que hace valer el actor en su demanda.

Doctrina del Derecho Objetivo, la cual afirma que el proceso tiene por objeto hacer cumplir la ley mediante la acción de los tribunales; esto es, el proceso civil tiene por fin la actuación del derecho sustancial.

Tomando en cuenta el concepto de Jurisdicción¹⁴ y su etimología romana, se ha sostenido que el proceso tiene por objeto declarar el derecho de las partes que en él contiendan.

En consecuencia, lo cierto es que el proceso tiende a su fin normal, por lo menos en su parte declarativa, que es la sentencia, mediante la cual el juez declara el derecho de las partes.

Podemos afirmar que a través del fin próximo del proceso se concluyen los litigios, se discuten las pretensiones opuestas de las partes y se declaran sus derechos, si los hay, o su inexistencia en caso contrario.

En consecuencia, el fin remoto del proceso, consiste en lograr la paz social mediante la composición justa de los litigios.

1.2.5 PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO

Lógicamente, al hablar de principios procesales se hace referencia a las bases o fundamentos en que se apoyan las instituciones en el proceso.

Algunos de los principios más difundidos son:

¹⁴ Ius dicere, decir o declarar el derecho.

1. Principio de Inmediación, consiste esencialmente en que el juez esté en contacto personal con las partes: reciba las pruebas, oiga los alegatos, los interrogue, etcétera.
2. Principio de Publicidad, consiste en que debe ofrecerse al público la posibilidad, como regla, de presenciar la marcha del proceso.
3. Principio de la Oralidad y de la Escritura, el primero, es el principio según el cual las manifestaciones y declaraciones que se hagan a los tribunales, para ser eficaces necesitan ser formuladas con palabras; en contraposición a éste, el de la escritura significará que esas manifestaciones y declaraciones tienen que ser por escrito para ser válidos.
4. Principio de Impulsión Procesal, se refiere a la presión ejercida por alguna de las partes para que continúe la marcha del proceso hasta la etapa subsecuente.
5. Principio de Inmunidad de Jurisdicción, es una prerrogativa que impide a un Estado someter a otro, a sus jefes y agentes diplomáticos, a la jurisdicción de sus tribunales.
6. Principio de Concentración, este principio exige que las cuestiones incidentales que surjan dentro del proceso se reserven para la sentencia

definitiva, a fin de evitar que el proceso se paralice o se dilate, lo que a su vez exige reducir al menor número posible los llamados artículos de previo y especial pronunciamiento, las excepciones dilatorias y los recursos con efectos suspensivos.

7. Principio de Igualdad de las Partes, las partes deben tener en el proceso un mismo trato, se les deben dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas, ante la inevitable desigualdad que produce la condición de actor y demandado.
8. Principio de Congruencia de la Sentencia, la sentencia ha de apegarse a las constancias de autos.
9. Principio de Economía Procesal, es menester que el proceso se desarrolle con el mayor ahorro de tiempo, de energías y de costo, de acuerdo con las circunstancias de cada caso.¹⁵
10. Principio de Preclusión, consiste en hacer valer los derechos procesales en el momento "procesal" oportuno.
11. Principio de Consumación Procesal, consiste en que los derechos procesales se extinguen una vez que han sido ejercitados.

12. Principio de Contradicción, este principio significa que a la parte demandada se le da la oportunidad de defenderse con argumentos y con pruebas en contra de las reclamaciones que se le han hecho.
13. Principio de Convalidación, si el acto nulo en el proceso, no es impugnado, se convalida.
14. Principio de la Eficacia Procesal, la duración del proceso no debe redundar en perjuicio del vencedor, por lo cual, la sentencia debe retrotraer sus efectos al momento en que se entabló la demanda.
15. Principio de Adaptación del Proceso, el legislador establece diferentes procesos, uno general y otros especiales, en búsqueda de una adaptación a las circunstancias que entraña el debate que pudiera presentarse.
16. Principio de Probidad, el proceso es una institución de buena fe que no ha de ser utilizada por las partes con fines de mala fe o fraudulentos.
17. Principio Dispositivo, el ejercicio de la acción procesal está encomendado en sus dos formas, activa y pasiva, a las partes y no al juez.

¹⁵ Este principio está regido por el artículo 17 Constitucional.

18. Principio de Respeto a la Investidura Judicial.

1.2.6 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO

Dentro del capítulo de Garantías Individuales se encuentran algunas disposiciones constitucionales que contienen principios aplicables al proceso, estos son:

ARTICULO 8° CONSTITUCIONAL, que establece el deber del funcionario y empleado público de contestar las peticiones de los gobernados. La petición deberá hacerse por escrito, deberá formularse de manera pacífica y de manera respetuosa.

ARTICULO 14° CONSTITUCIONAL, estableciendo que "a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna", que "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

ARTICULO 16° CONSTITUCIONAL, establece que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento"

ARTICULO 17° CONSTITUCIONAL, estableciendo que " toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

Dichas disposiciones fundamentan todo lo relativo a los procedimientos tendientes a lograr la paz social mediante la composición justa de los litigios.

1.2.7 CLASIFICACION DEL PROCESO

La virtud de lo procesal radica fundamentalmente en postular que el proceso es un fenómeno común y que presenta las mismas características esenciales, aunque los litigios que se ventilen tengan materias o sustancias diferentes. Pero, generalmente se fundan en el fin que con el proceso se

debe realizar; esto es, una clasificación teleológica que se concreta en tres grupos:

1. Proceso de conocimiento, que tienen por objeto declarar, constituir u ordenar; esto es, declarar un derecho dudoso, discutido o negado que implica que al resolver el tribunal no crea nada nuevo, sino simplemente reconoce y sanciona una situación que creen no hubiere existido antes del proceso mismo y sea una consecuencia que necesariamente se derive de éste. El proceso de condena implica una orden para que el condenado realice una conducta de hacer, no hacer o de entregar una cosa.
2. Proceso de ejecución, que es el que consiste propiamente en llevar a cabo los actos jurisdiccionales indispensables para hacer efectivo el derecho ya declarado.
3. Proceso cautelar, cuyo fin consiste en realizar las medidas de seguridad que sean necesarias para que en lo futuro se pueda hacer efectivo el derecho, que por el momento, no es posible realizar por que la obligación no es aún exigible (ejemplo providencias precautorias, interdictos).

Existen muchas y diversas clasificaciones, atendiendo a criterios que pueden de base a la debida agrupación de los procesos se pueden enunciar los siguientes:

1. Por la materia jurídica sobre la que verse el proceso, es decir, atendiendo a la norma como forma a la cual sentencia el juez cuando resuelva el conflicto, aplicando una ley general a un caso concreto (ejemplo: la ley penal, civil, mercantil, etcétera, no una ley procesal).
2. Por la cuantía del negocio a que se refieran: de mayor o menor cuantía, ordinarios o especiales.
3. Por el orden de jurisdicción al que se refieran: de jurisdicción voluntaria o contenciosa.
4. Por la forma en la que el proceso se desarrolla: oral, si en él predomina la oralidad junto con el principio de concentración y de eventualidad; escrito, en caso de que predomine la forma escrita.

Clasificar es ordenar las cosas o las personas bajo diversas perspectivas.

Para el maestro Cipriano Gómez Lara, el proceso puede clasificarse de acuerdo a los siguientes puntos de vista:

- ❖ Civil
- ❖ Mercantil
- ❖ De Familia

- Oral
- Escrito

- Inquisitorial
- Dispositivo
- Publicista

- Con unidad de vista, (en el que todos los actos procesales se llevan a cabo en una sola audiencia)
- Preclusivos, es aquel que tiene varias fases en que se suceden los actos procesales

- ✓ Singular
- ✓ Universal

- ✓ Uni-instanciales
- ✓ Bi-instanciales

- ❖ De conocimiento
- ❖ De carácter ejecutivo

El maestro Pallares, propone a su vez, la siguiente clasificación:

- ❖ Por razón de la cuantía
- ❖ Por razón de la jurisdicción que conoce del proceso:
 - Fuero militar
 - Fuero constitucional
 - Fuero civil
 - Fuero penal
- ❖ Por razón del medio adoptado para concluir el litigio:
 - Arbitraje
 - Conciliación

- Contencioso
- ❖ Por razón de la finalidad del proceso:
 - Declarativos
 - Ejecutivos
 - Preservativos
- ❖ Por razón de la materia litigiosa:
 - Posesorias
 - Petitorias
- ❖ Por razón de la forma que predomina en el proceso:
 - Juicios escritos
 - Juicios orales
- ❖ Por razón del contenido patrimonial de las cuestiones litigiosas:
 - Juicios singulares
 - Juicios universales
- ❖ Por la especial naturaleza de las cuestiones litigiosas:
 - Ordinarias
 - Especiales

1.3 JUICIO

1.3.1 CONCEPTO DE JUICIO

Juicio, es la facultad que nos permite distinguir el bien del mal y lo verdadero de lo falso.¹⁶

Para el maestro Joaquín Escriche el juicio es "la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente; o sea, la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante juez competente que la dirige y determina con su decisión o sentencia definitiva"¹⁷

La palabra juicio se deriva del latín *judicium* que, a su vez, viene del verbo *judicare*, compuesto de *jus*, derecho, y *dicere*, *dare* que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto.

Para el maestro Pallares, la palabra juicio tiene diversas acepciones, a saber:

- La sentencia y aún todo mandamiento del juez;
- El tribunal del juez o lugar donde se juzga;
- La instancia, y así se dice "abrir el juicio";
- El modo de proceder;

¹⁶ Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, tomo Vi, página 2055

¹⁷ Escriche, Joaquín. Ob. Cit. Tomo II página 985

- La discreción, cordura o prudencia de una persona;
- El dictamen de los peritos

El maestro Gómez Negro, define al juicio como "disputa entre dos ó más ciudadanos sobre la persecución sobre un derecho o castigo de un crimen, que termina por la sentencia o declaración del juez, la cual en caso de ser condenatoria, se lleva a efecto".¹⁸

Para Manresa, el lenguaje forense da el nombre de juicio, en su acepción más propia y general a la "controversia o discusión legítima de un negocio entre dos ó más partes, ante juez competente, para que la sustancie y determine con arreglo a derecho".¹⁹

El maestro Miguel Romero afirma que el juicio es "una especie de proceso integrado por la serie de actuaciones que se practican de oficio o a instancia de parte, para que el juzgador dirima una contienda jurídica declarando o determinando el derecho en concreto".²⁰

Otra acepción de la palabra juicio, es la que se le otorga cuando se quiere aludir a una parte del proceso. Y al mencionar las etapas en que se divide el

¹⁸ Citado por el maestro Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil.

¹⁹ Idem

²⁰ Ibidem

proceso, se habla de una inicial a la que se llama instrucción y una segunda a la que se le llama juicio.²¹

La palabra juicio, procede de la lógica, entendida ésta como ciencia del conocimiento, como ciencia del razonar, como ciencia del pensar. Y es que, en su aspecto lógico, el juicio es un mecanismo del pensamiento. El concepto original de la denominación juicio corresponde o proviene de la lógica aristotélica y no es, en este sentido, sino un mecanismo del razonamiento mediante el cual se llega a la afirmación de una verdad. Claro, a través de un proceso dialéctico que implica una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión.

En conclusión, el juicio, representa un verdadero juicio lógico, que se actualiza en el momento de dictar sentencia, en cuya estructura están presentes la premisa mayor, la premisa menor y la conclusión. La premisa mayor es la norma general, la premisa menor es el caso concreto sometido a la consideración del tribunal y, la conclusión, es el sentido de la sentencia.

1.3.2 LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL JUICIO

Los elementos esenciales del juicio son tres, en primer lugar, la litis, es decir, las cuestiones jurídicas que las partes someten a la decisión del juez. Sin litis

²¹ Este es otro contenido de la palabra juicio como segunda parte del proceso.

no se concibe el juicio, que de acuerdo al criterio del maestro Carnelutti, el juicio "no es sino el litigio dentro del proceso".

También es elemento esencial del juicio que las partes pueden ejercitar ante el tribunal el derecho de legítima defensa judicial declarado en el artículo 14 constitucional.

En tercer término, es elemento esencial del juicio, cuando las cuestiones litigiosas son de hecho, las pruebas. La sentencia es una culminación del juicio, del fin al que tiende.

1.3.3 DIFERENCIA Y RELACION ENTRE PROCESO Y JUICIO

Como se apuntó anteriormente, la palabra juicio significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto; por lo que permite dar a esta expresión un sentido muy amplio, que comprende al poder legislativo y al poder judicial: en efecto, decir el derecho es reglamentar las relaciones sociales de los ciudadanos, sea creando la regla, sea aplicándola.

El juicio ocupa un lugar importante entre las demás fases del proceso civil. Las fases precedentes (provocación del proceso y su preparación) y posteriores (apelación y resoluciones judiciales) sirven a la fase del juicio. En ésta, el tribunal de primera instancia examina directamente las pruebas y determina las circunstancias fácticas del caso, aclara los verdaderos derechos y obligaciones de las partes y dicta un acto de justicia: la resolución judicial.

Los jurisconsultos modernos no profundizan en el concepto de juicio sino en el del proceso. El litigio asume la forma del juicio cuando alguno de los interesados lo pone en conocimiento de los tribunales para su decisión por el órgano jurisdiccional.²²

Para el maestro Camelutti, el litigio está reproducido o representado en el proceso, ello significa que el litigio está presente en el proceso, como la enfermedad lo está en la curación. El proceso consiste, fundamentalmente, en llevar el litigio ante el juez, o también en desenvolverlo en su presencia. Esta presencia del litigio en el proceso, es lo que en el lenguaje de los clásicos, se entiende por juicio.

²² Entendiendo al litigio, como el conflicto de intereses con trascendencia jurídica, y hecha patente por medio de las pretensiones opuestas de las partes.

El proceso consiste fundamentalmente en llevar el litigio ante el juez, o también en desenvolverlo en su presencia; esta presencia del litigio en el proceso es el juicio; esto es, el juicio es una especie de proceso integrado por la serie de actuaciones que se practican de oficio o a instancia de parte, para que el juzgador dirima una contienda jurídica, declarando o determinando el derecho en concreto.

El juicio se diferencia del proceso por ser éste una serie de actuaciones tendientes a obtener un juicio, un método con el que se procede con el fin de obtener una resolución, sea dirimiendo una controversia o declarando un derecho.

Al juicio se le relaciona con el proceso, en virtud de que a través de éste el juzgador llega a una conclusión o juicio.

1.4 PROCEDIMIENTO

De acuerdo a una acepción general, procedimiento significa la acción de proceder derivado del latín *procedere*, adelantar. Método, operación o serie de operaciones con que se pretende obtener un resultado.

Para el maestro Alcalá Zamora la palabra procedimiento tiene las siguientes acepciones:

- Sinónimo de juicio;
- Designa una frase procesal autónoma y delimitada respecto del juicio con que se entronca;
- Sinónimo de apremio;
- Despacho de la ejecución en el juicio mercantil;
- Diligencias, actuaciones o medidas;
- Tramitación o substanciación total o parcial.

Para el maestro Carnelutti, el procedimiento es el “orden y la realización” de los actos que se realizan para la composición del litigio.

El proceso, es, en consecuencia, el conjunto de todos los actos que se realizan para la solución de un litigio, diferenciándose del procedimiento, en que éste es la combinación de los diversos actos que se deben realizar para la solución del litigio.

El proceso como procedimiento indica una serie o cadena de actos coordinados para el logro de una finalidad.

CAPITULO II

EL PROCESO CIVIL (JUICIO ESCRITO) EN EL ESTADO DE MEXICO

2:1 DEMANDA

Dado que el objeto o fin del derecho, es el de garantizar o asegurar las condiciones de existencia de la vida de los hombres constituidos en sociedad; tiene como consecuencia una función de garantía, garantía de fines, individuales o colectivos, o tutela de intereses.

Pero, puesto que la vida de los hombres es vida social, esto es, de convivencia y de cooperación humana, nacen necesariamente entre los sujetos que conviven en sociedad relaciones de vida social. De estas relaciones, entre hombres y hombres, entre hombres y familia, entre hombres y Estado, etcétera; deriva que la satisfacción de los intereses de un sujeto encuentra, por necesidad obstáculos y límites a la satisfacción de otros intereses opuestos de otros sujetos: nacen de aquí conflictos de intereses y de voluntades entre los sujetos que conviven en un ordenamiento social.

Para que la vida social pueda, como lo quiere el derecho mismo, estar asegurada o garantizada, precisa que tales conflictos se diriman; es necesario, en otros términos, que el derecho coordine los intereses, las

voluntades y las acciones humanas, en sus relaciones de vida social, distinguiendo y limitando los intereses, las voluntades y las acciones mismas.

El derecho aparece, entonces, no sólo como ordenamiento de las relaciones de la vida social (ordenamiento jurídico) derivadas de la convivencia, sino también como limitación, esto es, como un sistema de límites, entre los intereses, voluntades y acciones en las recíprocas relaciones nacidas de la vida social.

El derecho es, por su naturaleza, manifestación de la voluntad del Estado, que se dirige, para su actuación, a la voluntad y a la acción de cada uno de los sujetos singulares que conviven en sociedad, de modo que la voluntad individual es normalmente medio para la actuación de la voluntad colectiva del Estado.

El derecho, es por esto mismo un conjunto de imperativos, que el Estado dirige a los individuos que conviven en una sociedad jurídicamente organizada, a través de procesos debidamente legislados.

El fin normal del proceso, como ya se estableció en el capítulo anterior, es la obtención de una sentencia que en forma vinculativa, resuelva entre partes una controversia sobre derechos sustanciales.

El Estado-juez tiene primordial interés en hacer justicia, en dar a cada quien lo suyo, en reconocer los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los sujetos en litigio.

Mediante el derecho de acción, los sujetos provocan el ejercicio de la función jurisdiccional, para conseguir la satisfacción del interés jurídico protegido por el legislador en su favor, en la norma abstracta.

En efecto, el proceso se inicia por una demanda en que el particular pide un tipo de tutela jurídica que sólo el juez puede dar y que efectivamente otorga mediante la sentencia, pero entre la demanda y la sentencia se realizan una serie de actos dirigidos a obtener del Estado-juez el acto vinculativo que otorga la tutela del derecho sustancial a las partes contendientes. Todos estos actos sólo son posibles gracias a la acción que los impulsa y los mantiene en existencia.

La demanda es un medio procesal de defensa del derecho subjetivo (civil, de familia, laboral, etcétera). Toda persona interesada tiene derecho a recurrir al tribunal en defensa de un derecho violado o impugnado, o de un interés legítimo

Para el maestro Becerra Bautista la demanda debe entenderse como "el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la

intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma substantiva a un caso concreto".²³

Como se ve, esta definición puede aplicarse a toda demanda: lo mismo a la que inicia un juicio contencioso de conocimiento, que un ejecutivo, un procedimiento cautelar o uno de jurisdicción voluntaria.

El maestro Pallares propone la siguiente enunciación, "la demanda es el acto jurídico mediante el cual se inicia el ejercicio de la acción".²⁴

Para el maestro Chiovenda, "la demanda judicial, en general, es el acto con que la parte (actor), afirmando la existencia de una voluntad concreta de que la ley le garantiza un bien, declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra parte (demandado) e invoca para este fin la autoridad del órgano jurisdiccional".

El proceso civil (juicio escrito), en el Estado de México se inicia con la demanda²⁵, como la petición que hace el actor "PRINCIPALMENTE", porque contiene un objeto principal de su reclamación y lo contiene con una intención principal. Su contenido debe ser:

- I. El tribunal ante el cual se promueve;

²³ Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, página 25.

²⁴ Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, página 202.

- II. El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. Lo que se pide, designándose con toda exactitud en términos claros y precisos;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar y producir su contestación y defensa;
- VI. El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juez;
- VII. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales aplicables; y
- VIII. El término de prueba que estime necesario el actor, en su caso, para demostrar su derecho.

El tribunal ante el cual se promueve el Juicio Ordinario Civil (juicio escrito), será determinado de acuerdo a la cuantía y a la división territorial jurisdiccional, tal y como lo establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Siempre deberá expresarse el nombre del actor, si el actor es un incapaz debe comparecer por él su legítimo representante, en cuyo caso no sólo ha de mencionarse el nombre de éste sino también el carácter con el que comparece en el juicio, y hacer referencia a los documentos que acrediten la

²⁵ Artículo 589 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

personalidad. La misma regla rige cuando la acción se ejercita por un apoderado, gerente, etcétera.

Igualmente, es indispensable expresar el nombre del demandado, en caso de que sea incapaz, debe hacerse mención de tal circunstancia en la demanda y expresar el nombre de quien lo represente.

Ha de fijarse con precisión lo que se demanda, "así pues deberá expresarse con toda claridad, si se entabla acción real, la cosa que se pide, especificándose si es semoviente, su color, naturaleza, edad y especie; si cosa mueble, su valor, medida, cantidad y calidad; de suerte que si fuera oro u otro metal, debe expresarse su peso, cantidad y hechura, si dinero, su cantidad y especie, si trigo, cebada, vino, aceite u otra cosa semejante, su especie y medida, si vestido, el nombre, hechura, y color de la tela y paño; si es cosa raíz ha de especificarse su sitio, linderos, cabida, valor y demás señales porque sea conocida".²⁶

Todo lo anterior puede sintetizarse en una fórmula general: la cosa que se demanda ha de precisarse, de acuerdo con su naturaleza.

La enumeración de los hechos demandados tiene por objeto coadyuvar mayormente a la claridad y buen orden en la exposición de los hechos y

²⁶ Caravantes, citado por el maestro Pallares, ob. Cit. Página 203

fundamentos de derecho para que el juzgador pueda enterarse de ellos fácilmente.

"La clase de acción que se ejercita", hace referencia a los grandes géneros que admite el Código de Procedimientos Civiles, y que no son otros que los muy conocidos: acciones reales, personales y del estado civil. Pueden considerarse también, como géneros de acciones, las declarativas, constitutivas, de condena y preservativas.

Los fundamentos de derecho invocados por las partes en los escritos que fijan la litis no vinculan al juez, de acuerdo con el principio "iura novit uria"²⁷, y también con el proloquio "dame los hechos, yo te daré el derecho".

En la demanda deben expresarse los hechos en que se funda la acción, además del derecho, que debe ser conocido por el juez de acuerdo a lo apuntado anteriormente, pero con la diferencia de que nuestra legislación exige que se digan en la demanda los fundamentos de derecho.

Finalmente, nuestra práctica forense conserva el antiguo *jusjurandum calumniae*, equivalente al *juramento de mancuadra* del derecho español, que eran declaraciones juradas de litigar de buena fe, ahora expresados por la frase "**Protesto lo necesario**", con la que se cierra toda demanda.

²⁷ "los tribunales saben el derecho"

2.2 EMPLAZAMIENTO

Emplazamiento, significa el acto de emplazar. Esta palabra a su vez, quiere decir "dar un plazo, citar a una persona, ordenar que comparezca ante el juez o el tribunal, llamar a juicio al demandado.

"El emplazamiento a juicio es un acto procesal mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda, y se le previene que la conteste o comparezca a juicio, con el apercibimiento²⁸, de tenerlo por rebelde y sancionarlo como tal si no lo hace"²⁹.

Para el maestro Cipriano Gómez Lara, "el emplazamiento es el acto por el cual se le hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que al admitirla establece un término (plazo) dentro del cual debe ser contestada la misma"³⁰.

²⁸ Con fundamento en los artículos 604 y 605 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

²⁹ Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, página 280.

³⁰ Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, página 241.

Emplazamiento, "es la citación que se le hace a una persona de orden del juez para que comparezca en el tribunal en el día y hora que se le designa"³¹

La institución del emplazamiento cumple la garantía de audiencia establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³², como también el Principio del Cumplimiento del Debido Proceso Legal, que comienza con un emplazamiento correcto.

2.3 CONTESTACION DE LA DEMANDA

La contestación de la demanda, es una actitud que toma el demandado al ser emplazado, dicha actitud consiste en oponerse u objetar la pretensión o fundamentación de la pretensión del actor; igualmente, puede atacar algún aspecto que considere incorrecto o que no es válido dentro de la relación procesal.

El demandado puede asumir frente a la acción ejercitada en su contra, diversas actitudes, como pueden ser:

"La contestación de la demanda, dicen los jurisconsultos clásicos, es la respuesta que da el demandado a la petición del actor, de lo que se infiere, que debe haber congruencia entre la demanda y el escrito de contestación

³¹ Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, tomo II, página 615.

³² Artículos 14 y 16.

porque toda respuesta así lo supone. Cuando el demandado únicamente opone excepciones dilatorias, no contesta realmente la demanda".

La contestación puede ser verbal en los juicios que no son escritos.

La contestación debe formularse en los mismos términos que la demanda, en lo que respecta a aquéllas enunciaciones que son comunes a los dos escritos, haciendo valer en ella todas las excepciones dilatorias y perentorias, que el demandado tenga o pretenda se decidan en el juicio, así como la reconvencción. Las enunciaciones comunes son las siguientes:

- I. El tribunal ante quien se promueve;
- II. El nombre del actor;
- III. El nombre del demandado;
- IV. El nombre del juicio;
- V. Los hechos en que el demandado funda su contestación, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión;
- VI. Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales y principios jurídicos en que apoye su contestación.

Además, el demandado debe referirse a cada uno de los hechos que el actor hace valer en su libelo, confesándolos o negándolos o expresando los que

ignore por no ser propios. Si no lo hace así, se le tendrá por confeso en aquellos que no conteste o conteste con evasivas.³³

2.3.1 EXCEPCIONES

"Las excepciones y defensas que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza se harán valer al contestar la demanda...", de acuerdo a lo establecido en el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

La palabra "excepción" ha tenido y tiene numerosos significados en el derecho procesal. La *exceptio* se originó en la etapa del proceso *per formulas* del Derecho Romano, como un medio de defensa del demandado. Consistía en una cláusula que el magistrado, a petición del demandado, insertaba en la *fórmula*, para que el juez, si resultaban probadas las circunstancias de hecho alegadas por el demandado, absolviera a éste, aun cuando se considerara fundada la *intentio* del actor³⁴.

La excepción en sentido propio, es un derecho que el demandado tiene en contra del actor y que puede hacer valer en el juicio donde es demandado,

³³ Dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México el artículo aplicable es el 599.

³⁴ La posición de la *exceptio* en la fórmula era entre la *intentio* y la *condemnatio*.

oponiéndolo como excepción, o en juicio diverso. La característica esencial de la excepción radica en que mediante ella se destruye la acción.

Con la expresión "excepción" se designa, con un sentido abstracto, el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, cuestiones que o bien impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión, o que, en caso de que llegue a tal pronunciamiento, produzcan la absolución del demandado.

Para Couture la excepción, en su más amplio significado, "es el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que la habilita para oponerse a la acción promovida contra él".

Clariá Olmedo, define la excepción como "un poder amplio que ejercita quien es demandado presentando cuestiones jurídicas opuestas a las postuladas por el actor con el ejercicio de la acción".

Para Escriche, la excepción es "la exclusión de la acción, esto es, la contradicción o repulsa con que el demandado procura diferir, destruir o enervar la pretensión del actor".

Para Caravantes, "por excepción se entiende, el medio de defensa o la contradicción o repulsa con que el demandado pretende excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor".

La palabra excepción proviene de *excipiendo* o *excapiendo*, porque la excepción siempre desmiembra o hace perder algo a la acción.

Para el maestro Hugo Alsina, la palabra excepción tiene tres acepciones:

- En sentido amplio designa toda defensa que se opone a la acción;
- En sentido más restringido, comprende toda la defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo (de la acción);
- En sentido estricto, es la defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo que el juez puede tomar en cuenta únicamente cuando el demandado lo invoca.

Las excepciones son oposiciones que no desconocen o niegan la existencia de la razón o de los hechos y derechos en los que el actor pretende fundamentar su demanda, sino que le contraponen nuevos o diferentes hechos y/o derechos, suficientes para excluir, desvirtuar o postergar, los efectos jurídicos pretendidos por el actor. Oposición que va más allá de la simple negación o desconocimiento de la razón o fundamento en que el demandante apoya su pretensión.

La defensa, como simple negación de la razón, hechos y/o derechos de la pretensión del actor, no está reglamentada en nuestra legislación, aunque en la práctica judicial se engloban las excepciones propiamente dichas y además las defensas. Para el maestro Couture, la posibilidad de aducir excepciones, cualesquiera que sean ellas, fundadas o infundadas, oportunas o inoportunas, es, en sí misma, la garantía de la defensa en juicio; y con este significado, la palabra excepción tiene el equivalente de defensa, por lo que excepción y defensa en juicio son sinónimos.

La excepción va más allá de la negación del derecho, para contraponer otros nuevos o diferentes hechos y derechos, suficientes para excluir, exceptuar o anular, los efectos jurídicos que normalmente corresponderían a los hechos y derechos que el actor trae a juicio.

Existen diversos criterios de clasificación de las excepciones, tales como:

Excepción sustancial o de fondo, se da cuando la actitud del demandado implica una resistencia a la pretensión o al derecho sustantivo del actor. Es decir, a lo que el demandado se está oponiendo es a la pretensión de fondo del actor.

Excepción formal o procesal, se refiere únicamente a irregularidades o vicios del procedimiento, principalmente a la falta de presupuestos procesales, y que no conciernen a la cuestión de fondo, o sea, a los derechos litigiosos. La

Incompetencia del juez, su falta de jurisdicción, incapacidad procesal de las partes, litispendencia, conexidad de la causa.

Se da cuando el demandado al adoptar una posición de resistencia no se esté oponiendo precisamente a la pretensión de fondo del actor, sino que esté objetando o que esté señalando alguna irregularidad referida a la válida integración de la relación procesal, es decir, a un aspecto de la válida, eficiente y útil integración de la relación procesal.

Excepciones perentorias, son tantas como las causas en virtud de las cuales se extinguen las obligaciones. Una enumeración que pretendiera comprender las principales excepciones perentorias debería mencionar: el pago, la dación en pago, la compensación, la confusión de derechos, la remisión de deuda, la novación, la revocación, la pérdida de la cosa, la prescripción, el término extintivo, la transacción, el pacto o promesa de no pedir, la renuncia del derecho del reclamante, la nulidad o rescisión del contrato, la excepción *non numerata pecunia*, la falta de acción, la *plus petition*, el compromiso de no someter la cuestión al juicio de árbitros o amigables componedores, la simulación o inexistencia, la falsedad del título y la cosa juzgada.

2.3.2 EXCEPCIONES DILATORIAS

Una excepción es dilatoria cuando la ley procesal la reglamenta como tal, y por exclusión, será perentoria cuando dicha ley procesal no la reglamente como dilatoria. La mayoría de las leyes procesales hacen un listado de las excepciones dilatorias, tomando en consideración muchas razones, inclusive de política judicial.

Concretamente, en cuanto al tema central del presente estudio, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en su artículo 513, hace un listado donde enumera las que considera como excepciones dilatorias:

- I. La incompetencia del juez;
- II. La litispendencia;
- III. La conexidad de la causa;
- IV. La falta de personalidad o de capacidad en el actor;
- V. La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada,
- VI. La división;
- VII. La excusión;
- VIII. Las demás a que dieren ese carácter las leyes.

A las excepciones que califica la ley como dilatorias les da un trámite especial y privilegiado para su conocimiento, a grado tal que en algunos casos llega a calificar a ciertas dilatorias como de **previo y especial pronunciamiento**, porque deben resolverse cuanto antes, ya que impiden el

curso ulterior del juicio; las otras dilatorias simples, que no son de previo y especial pronunciamiento, permiten que el juicio siga su curso hasta el final, pero deben conocerse en el momento de sentenciar, antes o previamente a las otras excepciones y de allí su carácter de dilatorias.

Se les denomina excepciones dilatorias, en virtud de que retrasan el conocimiento del asunto principal controvertido y su objeto no es el de destruir la acción del actor, sino sólo retardar la entrada al juicio: por cuya razón se ha llamado también excepción temporal.

La excepción dilatoria se refiere, o bien a la persona del juez, como la de incompetencia y recusación; o bien, a la persona del actor, como la de inhabilidad para comparecer en juicio por la falta de poder suficiente de representación; o bien, a la persona del demandado, como la de excusión u orden, y la moratoria; o bien, al modo de pedir, como de oscuridad de la demanda y la de contradicción o inepta acumulación de acciones; o bien, al mismo negocio, como la de petición antes del plazo estipulado.

Es importante recalcar, que entre las excepciones dilatorias hay unas que son puramente dilatorias, es decir, que no pueden jamás ser perentorias.

2.3.2.1 EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

Haciendo hincapié en los conceptos tratados anteriormente, la interposición de excepciones en general, tiene por objeto el contraponer nuevos o diferentes hechos y derechos, suficientes para excluir, exceptuar o anular los efectos jurídicos de la demanda.

En cuanto a la interposición de excepciones dilatorias por parte del demandado, su actitud es la de objetar alguna irregularidad referida a la válida integración de la relación procesal.

Concretamente, y tratándose de excepciones dilatorias que expresamente la legislación califica como de **previo y especial pronunciamiento**, debe de tomarse en cuenta tanto el contenido de la excepción como el momento procesal en que debe resolverse.

Las excepciones previas no se dirigen a lograr un pronunciamiento de fondo de parte del juzgador, sino que tienen por objeto poner de manifiesto al juez la existencia de cuestiones que impiden, que obstan, que aquél emita tal pronunciamiento de fondo. Por contener cuestiones obstativas o impeditivas, las excepciones previas deben resolverse antes del pronunciamiento de fondo.

Dándoles para tal efecto, un trámite especial y privilegiado; tomando en cuenta que el efecto de la interposición de dicha excepción es impedir el

curso de la acción, las excepciones al impedir el curso del juicio deben resolverse de manera inmediata

Se debe tomar en consideración que no todas las excepciones dilatorias son consideradas por la legislación como de previo y especial pronunciamiento.

De acuerdo con el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes o aquellas de las que no se hubiere tenido conocimiento; se podrán oponer, incluso, hasta antes de la conclusión.

Específicamente, en cuanto a las excepciones dilatorias que la ley advierte que se sustanciarán en artículo de previo y especial pronunciamiento, éstas son, de acuerdo con los artículos 514 y 603 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México:

- I. La incompetencia del juez;
- II. La litispendencia;
- III. La conexidad de la causa; y
- IV. La falta de personalidad o de capacidad en el actor.

2.3.2.1.1 INCOMPETENCIA DEL JUEZ

Para poder hablar de incompetencia, es menester dejar claro lo que es la competencia.

La competencia es la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional.

La competencia es "la facultad de conocer de determinados negocios", según afirma el maestro Manresa. Chiovenda la define "como el conjunto de las causas en que, con arreglo a la ley, puede un juez ejercer su jurisdicción, y la facultad de ejercerla dentro de los límites en que está atribuida". Según Guasp, la competencia "es la atribución a un determinado órgano jurisdiccional de determinadas pretensiones con preferencia a los demás órganos de la jurisdicción y por extensión, la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dicha atribución".³⁵

La competencia se determina de acuerdo a los siguientes criterios:

- ❖ Por razón de la materia;
- ❖ Por razón de territorio;

³⁵ Definiciones citadas por el maestro Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil.

- ❖ Por razón de grado;
- ❖ Por razón de la cuantía;
- ❖ Por razón de la función³⁶;
- ❖ Por elección³⁷.

Las reglas para la fijación de la competencia, son definidas en el artículo 51 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México:

"Es Juez competente:

- I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;
- II. El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, el fuero es efectivo no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad;
- III. El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Cuando éstos estuvieren comprendidos en dos o más distritos, la competencia se decidirá a prevención. Lo dispuesto

³⁶ En cuanto a tribunales de primera y de segunda instancia.

³⁷ Artículo 51 fracciones I y II del CPCEM.

en esta fracción se observará respecto de las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles;

- IV. El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o de estado civil. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será juez competente el del domicilio que escoja el actor, lo mismo que cuando el demandado tenga varios domicilios;
- V. A falta de domicilio fijo será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal y el de la ubicación de la cosa, cuando la acción sea real;
- VI. En los juicios hereditarios, el juez en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la herencia y a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que formen la herencia, y si estuvieren en varios distritos, el juez de cualquiera de ellos a prevención. A falta de bienes raíces y de último domicilio, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;
- VII. Aquél en cuyo territorio radica el juicio sucesorio para conocer: De las acciones de petición de herencia; De las acciones contra la sucesión

antes de la partición y adjudicación de los bienes; De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria;

- VIII. En los concursos de acreedores, el juez del domicilio del deudor;
- IX. En las acciones de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar en que estén ubicados;
- X. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste;
- XI. En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar de que sean vecinos los pretendientes;
- XII. Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio y cuestiones familiares es juez competente el del domicilio conyugal o familiar;
- XIII. En los juicios de divorcio el del domicilio conyugal y en caso de abandono de hogar el del domicilio del cónyuge abandonado;

XIV. En los casos de alimentos el del domicilio del acreedor alimentario;

XV. El que por virtud de la cuantía deba conocer de las reclamaciones”.

La excepción por incompetencia, tiene por objeto denunciar la falta del presupuesto procesal consistente en la competencia del órgano jurisdiccional.

En consecuencia, la incompetencia es la falta de jurisdicción de un juez para conocer de un juicio determinado. Las causas de incompetencia son las mismas que las que producen la competencia, pero en sentido contrario.

La legislación establece dos vías a elección del demandado, para plantear la incompetencia del juzgador:

- Declinatoria; e
- Inhibitoria.

Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La declinatoria, la cual se promueve como excepción ante el mismo juez que está conociendo del asunto y al cual se considera incompetente, pidiéndole

que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos al tenido por competente.

En el caso de que se plantee la excepción de incompetencia por declinatoria, el juez debe también remitir testimonio de las actuaciones respectivas al inmediato superior para que éste, una vez verificada la audiencia de pruebas y alegatos, decida cuál es el juez competente.

La inhibitoria, la cual se promueve dentro del plazo de 9 días al emplazamiento ante el juez que se considera competente para que se dirija oficio inhibitorio al juez que está conociendo del asunto, con el objeto de que remita testimonio de las actuaciones respectivas al inmediato superior para que éste resuelva, previa audiencia de pruebas y alegatos, cuál juez debe conocer del asunto.

La excepción de incompetencia no produce la extinción del proceso. En caso de que se estime fundada la excepción, la consecuencia es el desplazamiento del proceso hacia el juez que sea declarado competente.

La diferencia entre la excepción de incompetencia del juez por inhibitoria y por declinatoria, es que la inhibitoria produce una controversia entre dos jueces que sostienen una misma controversia entre dos jueces que sostienen

su competencia, controversia que ha de ser resuelta por un tribunal superior, mientras que la declinatoria la resuelve el juez (sin intervención de otro juez).

En ningún caso se promoverán de oficio las contiendas de competencia, pero el juez que se estime incompetente, puede inhibirse del conocimiento del negocio.

Todo tribunal está obligado a suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria, o luego que en su caso la reciba. Igualmente suspenderá sus procedimientos luego que se promueva la declinatoria, sin perjuicio de que en casos urgentes, pueda practicar todas las diligencias que sean necesarias, cuya subsistencia quedará pendiente de la resolución de la cuestión jurisdiccional.

2.3.2.1.2 LITISPENDENCIA

La litispendencia, de lis-proceso y pendencia-estar pendiente. Es el estado en que el litigio se haya pendiente de resolución ante un tribunal. También se puede definir como el estado del juicio del que ya conocen los tribunales y no ha sido resuelto por sentencia ejecutoria.

La excepción se encuentra regida por los siguientes principios y disposiciones legales:

Es dilatoria por su propia naturaleza, y da lugar a un artículo de previo y especial pronunciamiento en los juicios ordinarios.

Para que proceda, la excepción de litispendencia, los dos juicios deben ser idénticos, esto es, han de ser las mismas cosas que se demandan, las mismas causas por las cuales se demandan y la calidad con la que intervienen las partes.

La excepción se funda en tres razones principales: en el principio de economía procesal que exige se eviten dos procesos sobre el mismo litigio; en la necesidad de evitar dos sentencias diversas y aún contradictorias sobre el mismo litigio, y finalmente, en que sería injusto obligar al demandado a defenderse en dos procesos diversos respecto a una misma demanda;

Procede la litispendencia aunque el primer litigio se encuentre en segunda instancia, pero no cuando se tramite ante un tribunal extranjero.

La excepción de litispendencia es a la instancia lo que a la cosa juzgada es la acción. Aquélla impide el nacimiento innecesario de un proceso, ésta extingue la acción.

La litispendencia se tramita en la forma que establece la siguiente disposición: "la excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce

ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo³⁸. El que la opongá debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio.

El juez dará por concluido el procedimiento si el primer juicio se tramita en juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación, de acuerdo con el artículo 516 del Código de Procedimientos Civiles.

2.3.2.1.3 CONEXIDAD DE LA CAUSA

2Existe la conexidad de la causa cuando las acciones que se ejercitan tienen elementos comunes a las dos, sin ser idénticas, porque otros de sus elementos constitutivos son diferentes.

Son conexas dos ó más causas:

- ❖ Cuando tienen en común el objeto y la causa *petendi* o uno de estos dos elementos;
- ❖ Cuando están en la relación de accesorio y principal.³⁹

Diversos autores han considerado como causas conexas las siguientes:

³⁸ Para que proceda esta excepción, no es necesario que el juez que conoce del primer juicio sea competente. Basta con que haya dos jueces que conozcan del mismo juicio.

³⁹ Como en los casos de demandas de frutos, intereses, daños y costas.

- 1) Cuando entre dos causas hay identidad de personas y cosas, aún cuando la acción sea diversa;
- 2) Cuando hay identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas;
- 3) Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya por consiguiente diversidad de personas;
- 4) Cuando haya identidad de acciones y de cosas aunque las personas sean diversas;
- 5) Cuando provengan de una misma causa, aunque sean diversas las acciones.

La excepción de conexidad de la causa es una petición formulada por el demandado para que el juicio promovido por el actor se acumule a otro juicio diverso de aquel pero conexo, con el objeto de que ambos juicios sean resueltos en una misma sentencia.

La petición de acumulación por conexidad no se refiere a un mismo litigio sometido a dos diversos procesos; si no que se formula en relación con dos litigios diversos, planteados a través de dos distintos procesos, sólo que como se estima que entre los dos litigios diversos existe conexidad, se pide

la acumulación de dichos procesos con el objeto de que, aunque cada uno conserve su propio expediente y se tramite por separado, finalmente se resuelvan en una sola sentencia. A través de la petición de acumulación por conexidad se trata de evitar que los dos litigios diversos pero conexos, sean resueltos en forma separada, a través de sentencias distintas, que puedan resultar contradictorias.

De acuerdo con el artículo 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, la petición de acumulación por conexidad "tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone al juzgado que primeramente previno en el conocimiento de la causa conexa⁴⁰, en concordancia con el artículo 598 fracción I, del citado ordenamiento donde refiere que uno de los efectos del emplazamiento consiste en prevenir el juicio a favor del juez que lo hace.

Conforme al citado artículo 517 "hay conexidad de causas cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; y cuando las acciones provengan de una misma causa".

Este precepto establece dos supuestos de conexidad: primero, el caso en que las partes y las pretensiones sean las mismas aunque los bienes disputados sean distintos; y, segundo, el caso en que las pretensiones, aunque sean diversas, provengan de una misma causa. En el primer caso, la

conexidad de los litigios se da especialmente por la identidad de las personas y las pretensiones; en el segundo, por la identidad de la causa.⁴¹

Cuando el demandado oponga la excepción de conexidad de la causa, deberá acompañar a su escrito una copia autorizada de la demanda y contestación que iniciaron el juicio conexo. Sin embargo, también se acepta como prueba, a falta de las copias certificadas de la demanda y contestación del primer juicio, la inspección judicial del expediente de éste. La resolución que estime fundada la llamada excepción de conexidad de la causa, ordenará la acumulación del expediente del juicio más reciente al más antiguo, para que ambos juicios, aunque se sigan "por cuerda separada", sean resueltos en una misma sentencia.

La petición de acumulación por conexidad no procede cuando se trate de juicios:

- Que se encuentren en diversas instancias; o

- Que estén sometidos al conocimiento de juzgados que pertenezcan a diversos tribunales de apelación.

⁴⁰ El juez que previene es aquél que haya emplazado primero.

⁴¹ La causa de la acción entendida como la relación jurídica sustancial invocada por el actor para formular su pretensión.

2.3.2.1.4 FALTA DE PERSONALIDAD O CAPACIDAD EN EL ACTOR

Capacidad, es la condición jurídica de una persona por virtud de la cual puede ejercitar sus derechos, contraer obligaciones, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general.

La capacidad para ser parte en juicio debe distinguirse de la capacidad procesal, es decir, de la capacidad para comparecer ante los tribunales y el derecho de postulación.

Tienen capacidad para ser parte en juicio, todas las personas sin excepción alguna. Aún el concebido pero no nacido, puede ser parte en el juicio. Pueden ser parte en el juicio, por consecuencia, todos los seres humanos y las personas "morales", sean de orden público o de derecho privado, tales como la Federación, los Estados, los Municipios, las sociedades civiles y mercantiles, los sindicatos, etcétera.

La capacidad procesal, es la facultad de realizar actos procesales en nombre propio o por cuenta de otro, equivale a la legitimación en el proceso y se manifiesta de tres maneras:

- ✓ Representación

- ✓ Asistencia
- ✓ Autorización

Puede intervenir en un procedimiento judicial toda persona que tenga interés directo o indirecto en un negocio que amerite la intervención judicial. Por los que no se hallaren en el pleno ejercicio de sus derechos civiles comparecerán sus representantes, legítimo o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho.

Las partes que tengan capacidad procesal pueden comparecer en juicio personalmente o por medio de un representante (mandatario judicial).

Las personas que no gozan de ella comparecen por medio de sus representantes legales, que son los padres, ascendientes en ejercicio de la patria potestad y tutores de diversas clases. Estos, a su vez, pueden comparecer personalmente o por medio de un representante.

La excepción de falta de personalidad en el actor consiste en la denuncia de que éste carece de la capacidad necesaria para comparecer en juicio (capacidad procesal) o de que no ha acreditado el carácter o representación con que reclame (representación procesal).

2.3.3 SUSTANCIACION DE LAS EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

De acuerdo con el artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, forman artículo de previo y especial pronunciamiento: la incompetencia, la litispendencia, la conexidad de la causa y la falta de personalidad o de capacidad en el actor.

Dado que dichas excepciones tienen por objeto señalar alguna irregularidad referida a la válida integración de la relación procesal, impiden, en consecuencia, el curso del juicio para dar entrada al conocimiento y resolución de cualquiera de las excepciones antes mencionadas.

La sustanciación de las excepciones se hará de acuerdo a lo establecido por el artículo 519 del ordenamiento citado, es decir, mediante un incidente, cuyo significado proviene del latín *incidere* (sobrevenir), que es como se designa a los procedimientos que se siguen dentro de un proceso para resolver una cuestión accesoria al litigio principal. Esta resolución la emite el mismo juzgador que está conociendo del litigio principal y recibe el nombre de sentencia interlocutoria.

En virtud de que al incidente considerado por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, le da un tratamiento específico, es decir, de

previo y especial pronunciamiento, de acuerdo con lo establecido en el capítulo VIII del título sexto, se realiza de la siguiente forma:

- Por ser un incidente que pone obstáculo a la continuación del procedimiento, se sustanciará en la misma pieza de autos quedando entre tanto, en suspenso aquél.
- Al ser promovido y aceptado el incidente el juez manda dar traslado a las demás partes por el término de tres días.
- Transcurrido el término de tres días, si no se promueven pruebas y el juez no las estima necesarias, se cita a las partes a una audiencia de alegatos que se llevará a cabo, incluso, aún sin que concurran éstas
- Si se promoviera prueba o el juez la estima necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días verificarse una audiencia con las siguientes formalidades: 1.- transcurrido el plazo de la certificación del término de prueba se citará a una audiencia dentro de los cinco días siguientes, 2.- en caso contrario, y de acuerdo al código de procedimientos, cualquiera de las partes tiene derecho a pedir que se señale día para que tenga verificativo la audiencia, la cual debe fijar el juez para un plazo no mayor de quince días, tiempo en el cual los

autos deben permanecer en la secretaría para que las partes puedan revisarlos y estudiarlos.

- La verificación de la audiencia tiene las siguientes reglas: 1.- El secretario leerá las constancias de autos que soliciten los interesados o que el juez señale; 2.- Alegará primero el actor y enseguida el demandado. También alegará el Ministerio Público cuando fuese parte en el negocio; 3.- Sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, 4.- Cuando una de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar, por ella, más que uno sólo en cada turno; 5.- En los alegatos procurarán las partes la mayor brevedad y concisión; 6.- No se podrá hacer uso de la palabra por más de media hora cada vez; 7.- Las partes aun cuando no concurran o renuncien al uso de la palabra, podrán presentar apuntes de alegatos, antes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no concurra o renuncie al uso de la palabra serán leídos por el secretario.

Verificadas todas las formalidades mencionadas se pasan los autos al juez para que emita su resolución.

2.3.3.1 IMPUGNACION

La legislación otorga a las partes el derecho de recurrir la Sentencia Interlocutoria, que es la resolución mediante la cual se dictamina si son o no procedentes las excepciones interpuestas por el demandado.

El derecho a recurrir alguna resolución judicial, es impugnar que proviene del vocablo latino *impugnare*, de *in* y *pugnare*, que significa luchar contra, combatir, atacar.

El concepto de medios de impugnación se refiere a la idea de luchar contra una resolución judicial, de combatir jurídicamente su validez o legalidad.

Los medios de impugnación son "actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos"⁴².

En relación específicamente a las Sentencias Interlocutorias que resuelven el incidente mediante el cual se substancian las excepciones que forman artículo de previo y especial pronunciamiento, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, considera como impugnables los siguientes supuestos:

- Cuando lo reclamado no tenga un valor fijado en la demanda, deberá el juez ante quien se proponga fijarlo discrecionalmente atentas las condiciones del negocio, oyendo en caso necesario el parecer de un perito nombrado por él, con calidad de para mejor proveer, para fijar la competencia. Su resolución será **apelable** ante el tribunal que corresponda⁴³.

- El juez que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio, siendo **apelable** con efecto suspensivo su resolución⁴⁴.

- El juez ante quien se promueve inhibitoria, mandará librar si lo estima procedente, oficio requiriendo al juez que se estime incompetente para que se abstenga de conocer el negocio. El auto que niegue el requerimiento es **apelable**⁴⁵.

- Todo tribunal está obligado a suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria, o luego que en su caso la reciba. Igualmente suspenderá sus procedimientos luego que se promueva la declinatoria. La contravención a esta regla produce la **responsabilidad**⁴⁶ del juez⁴⁷.

⁴² Citado por el maestro José Ovalle Favela, Derecho Procesal Civil, pág. 226

⁴³ artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México

⁴⁴ artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México

⁴⁵ artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México

⁴⁶ El llamado Recurso de Responsabilidad en realidad constituye un proceso para reclamar la responsabilidad civil en que incurra el juzgador en el desempeño de su función.

⁴⁷ artículos 68 y 69 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México

- Los jueces que toleren infracciones a los artículos 118, 119, 120 y 121 referentes a que la ley exige a todo interesado en cualquiera actividad judicial el patrocinio de un abogado con título legítimo; serán sancionados con una multa con la sola **queja** comprobada de parte interesada en el asunto de que se trate⁴⁸.

-

- El proceso caduca en los siguientes casos:...IV... caducado el principal caducan los incidentes. La caducidad⁴⁹ de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste. El juez se limitará a dictar auto teniendo por caducado de pleno derecho el procedimiento. Dicho auto es **apelable** con efecto suspensivo⁵⁰.

- Son **apelables** las sentencias interlocutorias, cuando lo fuere la definitiva del negocio en que se dicte.

⁴⁸ artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México

⁴⁹ la caducidad tiene por efecto anular todos los actos procesales verificados, entendiéndose como no presentada la demanda

⁵⁰ artículos 255, 258, 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México

La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución en un término de tres días, por tratarse de Sentencia Interlocutoria.

Es importante mencionar una figura procesal, que ha sido considerada por algunos autores como un recurso: la **aclaración o adición de la sentencia**, la cual se podrá solicitar en un término de dos días, pero que resolverá sin que pueda variar la sustancia de la resolución y no admitirá recurso alguno⁵¹.

2.4 PRUEBAS

Contestada que fuere la demanda y resueltas las excepciones que fueren substanciadas en artículo de previo y especial pronunciamiento, el juez abrirá el juicio a prueba.

Prueba, del latín *probandum*, significa recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer fe.

⁵¹ artículo 216 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México

Probar, es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o la falsedad de una proposición.

Para Rafael De Pina la palabra "prueba, en sentido estrictamente gramatical, expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o la falsedad de una cosa".

Laurent, definía la prueba "como la demostración legal de la verdad de un hecho".

Escriche decía que la "prueba es la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa".

Carnelutti, sostiene que probar no consiste en evidenciar la existencia de un hecho sino en "verificar un juicio", o lo que es igual, demostrar su verdad o falsedad.

Aristóteles sostuvo que "la demostración es una argumentación o silogismo que engendra ciencia, cuyas premisas son proposiciones verdaderas, primeras e inmediatas, más claras que la conclusión, anteriores a ella, y causas de la misma".

Alcalá-Zamora, sostiene que la prueba es el nudo del proceso; porque precisamente el desatar ese nudo implica solucionar el problema sobre el que hay incertidumbre o duda.

La prueba como procedimiento tiende a proporcionar al juzgador el conocimiento de la verdad acerca de lo que se ha planteado.

El juez, a quien va dirigida la prueba, es una persona con una preparación jurídica y una cultura general determinada, que varía en cada caso concreto; es más, su experiencia judicial es factor determinante en el momento en que agota la función jurisdiccional, es decir, cuando dicta su sentencia.

Es precisamente en ese momento, cuando tiene ante sí las pruebas aportadas por las partes, cuando debe darles el valor que las mismas tienen legalmente y cuando puede sacar conclusiones que le permiten llegar de los hechos conocidos al descubrimiento de los hechos desconocidos.

El juzgador al valorar las pruebas aportadas y desahogadas por las partes tiene la obligación de buscar la verdad real, de lo que las partes afirmaron en sus respectivos escritos de demanda o contestación, para lo cual debe sujetarse a la verdad formal derivada de las pruebas que se hubieren aportado durante el proceso.

En virtud, de que el juzgador tiene que sujetarse en todos sus actos a la legislación adjetiva y si ésta le fija los lineamientos que debe seguir tanto para admitir determinados medios de prueba como para recibir o desahogar la probanza misma y para valorarla, su conocimiento y la conclusión que saque de las afirmaciones probadas por las partes, estarán sujetas a lo que las mismas partes hayan afirmado y probado, pero a la luz de la legislación positiva.

“El arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas”⁵².

La prueba es, en consecuencia, un elemento esencial para el proceso. Si:

“la demanda es la petición de sentencia,
la sentencia es la resolución sobre la demanda,
la condición fundamental para que la sentencia estime fundada la demanda
es la prueba”

Tradicionalmente se ha hablado de la prueba como la actividad o el medio para llegar a un resultado.

Los medios de prueba son los instrumentos con los cuales se pretende lograr que el juzgador se cerciore sobre los hechos objeto de prueba. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales –documentos, fotograffas, etcétera- o en conductas humanas realizadas bajo ciertas condiciones –declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etcétera-.

“Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquiera persona, sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos”⁵³.

La legislación del Estado de México reconoce como Medios de Prueba, los siguientes:

- I. La confesión;
- II. Documentos públicos;
- III. Documentos privados;
- IV. Dictámenes periciales;
- V. Reconocimiento o inspección judicial;

⁵² Bentham, Jeremías. Tratado de las Pruebas Judiciales. EJEJ, pág. 10

⁵³ artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México

VI. Testigos;

VII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;

VIII. Presunciones.

El término de prueba no deberá exceder de treinta días y se dividirá en dos períodos comunes a las partes e improrrogables cada uno de ellos. Para la prueba de cada parte se abrirá cuaderno separado que se agregará después a los autos. De cada prueba que se proponga por una parte, se dará conocimiento a la contraria y se recibirá con su citación. Por último, la certificación del término de prueba deberá ser debidamente puntual y dejar claro el principio y el fin de cada período de dicho término.

2.5 ALEGATOS

Concluida la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes, se citará desde luego para la audiencia de alegatos dentro de los cinco días siguientes.

Los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes, una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos

afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, por lo cual aquél deberá acoger sus respectivas pretensiones y excepciones al pronunciar la sentencia definitiva.

Couture, define los alegatos como "el escrito de conclusión que el actor y el demandado presentan luego de producida la prueba de lo principal, en el cual exponen las razones de hecho y de derecho que abonan sus respectivas conclusiones".

El maestro Becerra Bautista expresa que los alegatos "son las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes"⁵⁴.

Los alegatos deben contener, en primer término, una relación breve y precisa de los hechos controvertidos y un análisis detallado de las pruebas aportadas para probarlos.

En segundo término, en los alegatos las partes también deben intentar demostrar la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados a los hechos afirmados, y, en su opinión probados.

⁵⁴ Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, pág. 134

En tercer término, en los alegatos las partes concluyen que, tomando en cuenta que los hechos afirmados se han probado y se ha demostrado la aplicabilidad de los fundamentos de derecho aducidos, el juez debe resolver en sentido favorable a sus respectivas pretensiones o excepciones.

La verificación de la audiencia tiene las siguientes reglas:

- 1.- El secretario leerá las constancias de autos que soliciten los interesados o que el juez señale;
- 2.- Alegará primero el actor y enseguida el demandado. También alegará el Ministerio Público cuando fuese parte en el negocio;
- 3.- Sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes,
- 4.- Cuando una de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar, por ella, más que uno sólo en cada turno;
- 5.- En los alegatos procurarán las partes la mayor brevedad y concisión;
- 6.- No se podrá hacer uso de la palabra por más de media hora cada vez;

7.- Las partes aun cuando no concurran o renuncien al uso de la palabra, podrán presentar apuntes de alegatos, antes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no concurra o renuncie al uso de la palabra serán leídos por el secretario.

2.6 SENTENCIA

Si en la audiencia no pronunciase el juez su sentencia, en ella misma se citará para la sentencia, que se pronunciará dentro del término de diez días⁵⁵.

La citación para sentencia es el acto procesal en virtud del cual el juzgador, una vez formulados los alegatos o concluida la oportunidad procesal para hacerlo, da por terminada la actividad de las partes en el juicio y les comunica que procederá a dictar sentencia.

Los efectos de la citación para sentencia son:

- a) Dar por terminada la actividad procesal de las partes;
- b) Impedir la recusación, salvo el caso de cambio del titular del juzgado;

⁵⁵ artículo 623 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México

c) Impedir la posibilidad de la caducidad de la instancia; y

d) Obligar al juez a pronunciar la sentencia definitiva en el plazo de 10 días.

Para el maestro Couture, la sentencia es el acto procesal que “emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento”.

Para Alcalá-Zamora la sentencia “es la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso”.

Para el maestro Fix-Zamudio la sentencia es “la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso.

La sentencia es, la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante el cual normalmente pone término al proceso.

CAPITULO III

AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN

3.1 ANTECEDENTES

Existen instituciones en la doctrina y en la práctica procesal extranjera que constituyen verdaderas cuestiones preliminares o antecedentes de la audiencia previa y de conciliación

Estas instituciones son.

La audiencia preliminar, la cual constituye un trámite previo a la iniciación misma del proceso. Esta audiencia tiene como principales finalidades.

1. Poner término a los procesos en que no haya controversia;
2. Resolver sobre los presupuestos procesales y sobre las excepciones de inadmisibilidad del proceso, de incompetencia, de litispendencia y de cosa juzgada;
3. Intentar la conciliación de las partes; y
4. Determinar el objeto del proceso con base en la pretensión o pretensiones del acto y de las excepciones del demandado.

El objetivo de esta llamada audiencia preliminar es, pues, evitar que avancen indebidamente, procesos que tengan algún defecto fundamental y que provoquen un derroche de energías y de esfuerzos sin conseguir ningún resultado concreto.

El antecedente inmediato de la audiencia preliminar austriaca, es la audiencia prevista en el artículo 55 del Reglamento Legislativo e Giudiziario per gli Affari Civili (Reglamento Legislativo y Judicial para los asuntos civiles), expedido por el Papa Gregorio XVI, en 1834. Considerada como la primera audiencia.

En 1895 fue introducida en el Código Procesal Civil austriaco la audiencia preliminar, propiamente dicha. Cuya justificación y finalidad, para su creador Franz Klein, era la de evitar que ya en pleno debate oral se puedan presentar inconvenientes que obsten a una rápida solución y que puedan alargar y diluir el procedimiento; por ello, a través de la audiencia preliminar se resuelve y limpia el proceso de obstáculos a fin de evitar interrupciones en el debate sobre el fondo de la controversia.

“La denominación de audiencia preliminar es la expresión que puede caracterizar a la reunión de partes y tribunal, ya iniciado el proceso y antes

de la etapa de prueba y conclusiones, a los efectos de excluir el proceso mismo, reducir o precisar su objeto, denunciar o adelantar pruebas⁵⁶.

El proceso monitorio, reglamentado por algunas legislaciones europeas, tiene igualmente, intenciones ordenadoras y saneadoras del proceso. Pero además puede conducir, incluso, a una solución rápida y anticipada del problema si se presentan determinados extremos o requisitos que deben satisfacerse y que podrían evitar un largo e inútil proceso ulterior.

El Pre-trial, utilizado por el derecho anglo-sajón, puesto en práctica por el Tribunal Supremo de Boston en 1934 y difundido posteriormente en los demás estados de Norteamérica. Es una institución que tiene como finalidad afinar y enfocar debidamente las cuestiones que deben ser materia del proceso con un amplísimo campo de negociación entre los abogados de las partes, que, a la larga puede llegar a solucionar el problema de fondo o cuando menos, a delimitar la materia de la controversia y, en algunas ocasiones, hasta los procedimientos, reglas y tácticas de la prueba

Comparecencia personal de las partes considerada en el Sistema Procesal Alemán y Francés

La Summons for Directions, creada en Escocia desde 1868 e introducida en Inglaterra en 1883.

⁵⁶ Barrios de Angelis, Dante, citado por el maestro Cipriano Gómez Lara, Derecho Procesal Civil, pág. 85.

El Despacho Saneador es una institución procesal que encuentra sus antecedentes en el derecho portugués y brasileño, surgió con el Decreto número 12,353, de 22 de septiembre de 1926, en cuyo artículo 24 se determinaba que el juez emitiese despacho para conocer de cualquier nulidad, de la legitimación de las partes y su representación, así como de otras cuestiones que pudiesen obstar a la resolución sobre el fondo de la controversia. Posteriormente, el artículo 10 del Decreto número 18,552, de 3 de julio de 1930, determinó que el despacho saneador también sirviese para que el juez conociera de todas las otras cuestiones para cuya decisión el proceso le ofreciese los elementos necesarios.

El artículo 510 del Código de Proceso Civil portugués de 28 de diciembre de 1961, atribuyó al despacho saneador, los fines siguientes:

- 1) Conocer de las excepciones que puedan conducir a la absolución de la instancia, así como de las nulidades procesales;
- 2) Decidir si procede alguna excepción perentoria, cuando existan los elementos necesarios para ello; y
- 3) Conocer directamente la pretensión, si la cuestión de fondo fuese únicamente de derecho y existiesen los elementos para decidirla, o aun de hecho, si el proceso contuviese todos los elementos para una decisión fundada.

Igualmente, el Código de Proceso Civil Brasileño de 1939, reguló el Despacho Saneador, con el fin de limpiar el proceso de vicios y defectos y resolver las cuestiones previas, a fin de que el juez decidiera el fondo de la causa. Las cuestiones principales que debía resolver el juez, de acuerdo con el artículo 294 del mismo ordenamiento eran:

- 1) La legitimación de las partes y su representación;
- 2) El interés procesal; y,
- 3) Las nulidades e irregularidades.

El Código de Proceso Civil Brasileño siguió conservando a través de sus reformas el Despacho Saneador, ya que en 1973 fue facultado el juez para resolver sobre las siguientes cuestiones:

- 1) Condiciones de admisibilidad de la acción y de validez del proceso;
- 2) Práctica de la prueba pericial; y,
- 3) Señalamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento, así como determinación de las pruebas que se deben practicar en ella.

Dentro de la legislación española, también se encuentran antecedentes de la llamada audiencia previa. Mediante la reforma del 6 de agosto de 1984 a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881, se regula, en forma similar a la audiencia preliminar austriaca, la comparecencia en el juicio de menor cuantía, en la cual se deben tratar entre otras, las siguientes cuestiones:

- a. Intentar la conciliación de las partes;
- b. Resolver sobre la procedencia del juicio de menor cuantía;
- c. Invitar a las partes para que aclaren y delimiten los términos del debate;
- d. Subsanan, cuando fuere posible, los defectos de los escritos iniciales y los presupuestos del proceso; y,
- e. Que las partes soliciten, cuando proceda, el "recibimiento a prueba del pleito".

3.2 NATURALEZA JURÍDICA

Los presupuestos procesales y las condiciones de la acción reunidos bajo la categoría de "requisitos de admisibilidad del juzgamiento de mérito", tal y como lo manifiesta el maestro Alfredo Buzaid⁵⁷, deben ser examinados por el juez atendiendo a la necesidad de verificar que dichos requisitos sean satisfechos antes de entrar al conocimiento del asunto de fondo a fin de evitar que sean llevados hasta el final del proceso, (cuando todas las pruebas hayan sido producidas), porque lógicamente, al no contarse con todos los elementos indispensables para permitir la solución del conflicto el proceso debe darse por terminado sin una solución de fondo.

En virtud de que la revisión de presupuestos procesales⁵⁸, tiene como consecuencia, determinar, dada su propia y especial naturaleza de ser previos, sí es que verdaderamente se oponen a la cuestión principal, que es la de mérito. Atendiendo a lo afirmado por el maestro Buzaid, se puede afirmar entonces, que las cuestiones previas, pertenecen antes al juez que a las partes, por que sin la concurrencia de ellas no es lícito resolver sobre el fondo de la controversia.

Los fines que pretende satisfacer la audiencia previa y de conciliación son:

⁵⁷ Citado por el maestro José Ovalle Favela, en su libro de Derecho Procesal Civil.

⁵⁸ Entendiéndolos como el conjunto de condiciones cuya presencia o ausencia es necesaria para la válida integración y desarrollo de la relación procesal.

- 1) Intentar la conciliación de las pretensiones y excepciones de las partes, como una forma de solucionar la controversia sin tener que agotar todo el proceso, evitando los gastos y costas, las dilaciones y las situaciones de incertidumbre que aquél trae consigo,
- 2) Examinar y resolver tanto las condiciones de la acción como las excepciones y presupuestos procesales, a fin de sanear el proceso de los defectos relativos a la válida constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal,
- 3) Fijar, en definitiva, tanto el objeto del proceso (las pretensiones de la parte actora y las excepciones de la demandada), como el objeto de la prueba (los hechos controvertidos), y
- 4) Resolver sobre la admisión de las pruebas que se hubiesen ofrecido en los escritos iniciales, ordenando las medidas conducentes a su preparación.

El examen de la legitimación procesal de manera previa a la conciliación, debe de tener por objeto asegurar que, en caso de llegarse a ésta, el convenio respectivo sea suscrito por partes con capacidad procesal o por sus legítimos representantes.

En cuanto a la conciliación que debe procurar el juzgador, una vez que haya examinado las cuestiones relativas a la relación procesal; encomendar al conciliador expresamente adscrito al juzgado, la preparación y las propuestas lógicas y alternativas de solución al litigio a las partes en conflicto.

La fase conciliatoria desde luego, debe encomendarse al conciliador previamente "adscrito al juzgado", atendiendo a la posición de imparcialidad que debe asumir el juez a lo largo del proceso; puesto que el juzgador no estaría en condiciones de procurar convencer a las partes ni de hacerles propuestas concretas para llegar a la solución de su conflicto a través de la multitudada conciliación.

La función del conciliador, es pues, no sólo la de preguntar simple y llanamente a las partes si han llegado a una conciliación, sino que debe comprometerse a realizar su función de una manera responsable y objetiva, conociendo con toda amplitud el litigio planteado por las partes en sus escritos de demanda y contestación, y en su caso, reconvencción y contestación a ésta; asimismo, deberá sugerir alternativas de solución que resulten equitativas y practicas para ambas partes. Sólo así se estará cumpliendo con la función que le atribuye la ley.

En caso de que se llegue a la conciliación, las partes deberán hacer un convenio, que deberá sujetarse a la aprobación del juez mismo que tendrá la

autoridad y eficacia de una sentencia en firme con todas las consecuencias y efectos jurídicos que ello implica.

Concluidos que fueren los respectivos trámites relativos a la depuración de las excepciones previas y de especial pronunciamiento, se abre el período probatorio, que, como se mencionaba en el capítulo anterior, es hasta este momento procesal que se llega al estudio y análisis del fondo del asunto.

3.3 REGULACION LEGISLATIVA

En la terminología jurídica la palabra fuente tiene tres acepciones, y necesariamente hay que distinguirías, se trata de fuentes:

- ❖ Formales,
- ❖ Reales, e
- ❖ Históricas.

Fuente formal es aquella que conlleva un proceso de creación de la norma jurídica.

Dado que la idea de proceso implica la idea de una sucesión de momentos, cada fuente formal está constituida por diversas etapas que se suceden en cierto orden y deben realizar determinados supuestos.

Las fuentes formales del derecho son:

- ❖ Legislación,
- ❖ Costumbre, y
- ❖ Jurisprudencia.

En México, la legislación es la más rica e importante de las fuentes del derecho, y se define como el "proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se da el nombre específico de leyes"⁵⁹.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 71 y 72, norma el proceso legislativo, cuyo primer punto es indicar a quién corresponde iniciar leyes o decretos.

Desde el punto de vista de su ámbito especial de validez, es menester mencionar, que existen leyes generales (federales) y leyes locales (estados y municipios). De acuerdo al artículo 40 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que establece "es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental", y el artículo 41 disponiendo que: "El pueblo establece su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a

⁵⁹ García Maynéz, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, pág. 52

Sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".

Por la propia y especial naturaleza del Código Civil para el Distrito Federal, dada su aplicación a nivel local en materia común y su aplicación a nivel nacional en materia federal, surgen a partir de éste, dos Códigos de Procedimientos Civiles, uno, el de aplicación exclusiva en el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles, que como su nombre lo indica es para regular los procedimientos a nivel federal.

Es de suma importancia resaltar que aún en el Código Federal de Procedimientos Civiles no se encuentra regulada la audiencia previa y de conciliación, teniendo como consecuencia, probablemente que las Entidades Federativas no se interesen por incluirla en su reglamentación.

En el caso particular que se trata en el presente trabajo, nos referiremos a las legislaciones de los Estados, en virtud de que cada Entidad Federativa⁶⁰ cuenta con su propio cuerpo de leyes, en este caso, los Códigos de Procedimientos Civiles, con el fin de realizar un estudio comparativo y determinar que Estados han legislado ya sobre la **audiencia previa y de conciliación dentro del juicio ordinario civil**, y de una manera somera ver cómo lo han hecho.

⁶⁰ artículos 40 y 41 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos

Los Códigos procesales en materia civil de la República Mexicana que ya cuentan con la **regulación de la audiencia previa y de conciliación**, son los siguientes:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ARTICULO 69.- En cualquier estado del negocio podrán los jueces o tribunales citar a las partes a las juntas que crean convenientes, ya sea para procurar su avenimiento o para esclarecer algún punto, sin que se suspendan los términos que estén corriendo.

Estas juntas, lo mismo que todas las diligencias, se verificarán en el juzgado o tribunal, a menos de que por su propia naturaleza deban practicarse en otro lugar, o cuando por razón del sexo, edad, enfermedad y otra circunstancia grave de las personas que deban intervenir, el juzgado o tribunal designe lugar diverso.

ARTICULO 353.- En el propio auto en que el juez admita las pruebas que se ofrezcan, se citará a las partes y a las demás personas cuya asistencia sea necesaria, con los apercibimientos legales, para la celebración de la audiencia en la que se recibirán las pruebas, se oirán alegatos y se dictará sentencia.

Antes de recibir las pruebas que se hayan admitido, se intentará la conciliación de las partes mediante el arbitraje del Juez, en términos de lo establecido por el Artículo 69 de este Código. Si no se llega a un acuerdo se continuará con la audiencia en los términos previstos en el párrafo anterior.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TABASCO

ARTICULO 234.- Audiencia previa y de conciliación.

Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenión el juzgador señalará fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los treinta días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones previas que se hubieren opuesto en su contra, por un plazo igual al de la contestación a la demanda.

En el día y hora fijados para la celebración de la audiencia, el juzgador hará constar la presencia de las partes. Si una de las partes o ambas no concurren sin causa justificada, se les sancionará con una multa hasta por el monto señalado en el artículo 107 fracción II. En todo caso, el juzgador procederá a examinar las excepciones previas y a pronunciar su resolución sobre estas cuestiones, con base en las pruebas aportadas.

Si asistieren las dos partes, el juzgador examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación, que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. Con base en las constancias del expediente, el conciliador preparará y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio. Si los interesados celebran un convenio, el juzgador lo aprobará si lo encuentra apegado a derecho. El convenio aprobado tendrá la autoridad de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre las partes, la audiencia proseguirá y el juzgador que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará y resolverá las excepciones previas, con base en las pruebas que se hubieren aportado.

Antes de declarar cerrada la audiencia, el juzgador deberá decidir sobre la procedencia de la apertura de la etapa probatoria.

La resolución que dicte el juzgador en la audiencia previa y de conciliación, será apelable en el efecto devolutivo.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

ARTICULO 37.- Salvo lo dispuesto en el artículo 38, las excepciones dilatorias y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales, se opondrán dentro de los tres días siguientes a aquél en que el demandado haya sido emplazado y se resolverán en la audiencia de conciliación y depuración del proceso, a menos que en disposición expresa se señale trámite diferente.

Artículo reformado mediante decreto no. 1034-01 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial número 83 del 17 de octubre de 2001.

ARTICULO 37 BIS.- El actor deberá oponer la excepción de falta de personalidad o de capacidad en el representante o apoderado del demandado, dentro de los tres días siguientes a aquél en que tenga conocimiento legal de su presentación en el juicio y se substanciará corriendo traslado a la contraria por tres días del escrito en que se oponga.

Si se opone antes de la Audiencia de Conciliación y Depuración del Proceso, sin suspender el procedimiento, será en ella donde se resuelva

Artículo reformado mediante decreto no. 1034-01 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial número 83 del 17 de octubre de 2001.

ARTICULO 262.- Del auto en virtud del cual quede fijada la litis, se dará vista a la contraria por el término de tres días con las excepciones dilatorias opuestas.

Al contestar la vista se ofrecerán y presentarán las pruebas para el objeto al que se refiere el artículo siguiente

Evacuado el traslado o fenecido el plazo el juez señalará día y hora para la

celebración de la audiencia de conciliación y depuración procesal, citando a las partes para dentro de los diez días posteriores, siendo aplicable en cuanto a representación de las partes, lo conducente en lo dispuesto por el artículo 192 bis.

La notificación se hará en forma personal en el domicilio señalado por las partes en autos, si se omitió tal designación se aplicarán las reglas generales para la notificación

Artículo reformado mediante decreto no. 1034-01 VII P.E. publicado en el Periódico Oficial número 83 del 17 de octubre de 2001.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ

ARTICULO 219.- Dentro de los ocho días siguientes al de la contestación a la demanda o una vez concluido el término para producirla, a petición de parte o de oficio, convocará el juez a una audiencia, en la que las partes dialogarán por el término máximo de quince minutos a fin de que puedan llegar a un arreglo. En caso de que lleguen a un acuerdo, celebrarán un convenio y si estuviera ajustado a derecho y no lesionare derechos de las partes o de tercero, el juez lo aprobará elevándolo a la categoría de cosa juzgada...

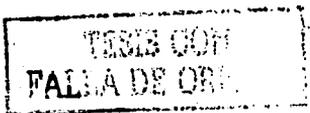
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIAPAS

ARTICULO 280 bis.- Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, dentro de los diez días siguientes, a la que citara a las partes dando vista a la que corresponda, por el término de tres días, con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con una multa que no exceda de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el estado. Si dejaran de concurrir ambas partes sin justificación, el juez las sancionará de igual manera.

Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación de estas para comprometerse y transigir en juicio. De encontrarla ajustada procederá a procurar la conciliación, para lo cual preparará y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre las partes o de inasistencia injustificada de una o de ambas a la audiencia de conciliación, el juez procederá conforme a lo dispuesto por los artículos 284 y 285 de este código, según corresponda



CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ARTÍCULO 407. La excepción de carácter procesal dilatoria y los presupuestos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal que no se hayan subsanado por el interesado para encausar legalmente el desarrollo del proceso, deberán de ser resueltos en la audiencia previa y de conciliación.

ARTÍCULO 412. Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción, el juzgador señalará de inmediato, fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los quince días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las dilatorias que como excepción previa se hubieren opuesto en su contra, otorgándole el término de tres días, para que las contradiga.

En el día y hora fijados para la celebración de la audiencia. El juzgador hará constar la presencia de las partes. Si una de las partes no concurre sin causa justificada, se le sancionará con multa hasta por un monto de ciento cincuenta días de salario mínimo general como máximo; si dejaran de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juzgador procederá a examinar las dilatorias opuestas como excepción, los presupuestos procesales y los defectos procesales.

Si asistieran las dos partes, el juzgador examinará las cuestiones relativas a la capacidad y representación y luego se procederá a procurar la conciliación que previamente hubiere preparado al estudiar el expediente y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio; de igual manera las partes pueden hacer propuestas de arreglo; enseguida se pasará a la discusión, siempre a nivel de respeto y consideración recíprocas, esforzándose todos por alcanzar una justa composición de la contienda.

Si los interesados llegan a un convenio, el juzgador lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juzgador, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

Antes de declarar cerrada la audiencia, el juzgador delimitará con toda precisión las pretensiones de la parte actora y las contrapretensiones y defensas de la parte demandada; así como los hechos controvertidos por una y otra parte. Por último decidirá sobre la procedencia de la apertura del período de ofrecimiento de pruebas.

ARTÍCULO 413. Las resoluciones que dicte el juzgador en la audiencia previa y de conciliación, serán apelables en el efecto devolutivo.

Código publicado en el Periódico Oficial, el martes 29 de junio de 1999.

CODIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

ARTICULO 252.- Las excepciones de litispendencia, conexidad y cosa juzgada se tramitarán acompañando con el escrito en que se opongan, copia autorizada de las constancias del juicio relativo que sirva para justificarla pidiendo la inspección de autos, cuando ambos juicios se encuentren dentro de la misma jurisdicción o que se traigan a la vista si radican en el mismo juzgado.

Opuesta la excepción con las pruebas anteriores, se dará traslado a la parte contraria para que conteste dentro de tres días; y transcurrido este plazo, el juzgador fallará en la audiencia previa y de conciliación, previamente, mandará inspeccionar el primer juicio.

CODIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

ARTICULO 371.- Una vez fijado el debate, el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia de conciliación o de depuración dentro de los diez días siguientes.

Si asistieren las partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que previamente hubiere preparado al estudiar el expediente y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio; de igual manera las propias partes pueden hacer propuestas de arreglo.

Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y su homologación en sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada.

Si una o ambas partes no concurren sin causa justificada, el Tribunal se limitará a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio y dictará la resolución que corresponda.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento, y en la misma audiencia dictará resolución. Sin embargo, si alguna de las partes considera que le causa agravio, podrá hacerlo valer al interponer la apelación en contra de la sentencia definitiva.

ARTICULO 372.- Promovida la declinatoria, ésta se substanciará conforme a los Artículos 41 y 43 de este Ordenamiento.

ARTICULO 373.- En el supuesto de que se objete la legitimación procesal, si fuere subsanable, el Juez resolverá de inmediato lo conducente; en caso contrario declarará terminado el procedimiento.

ARTICULO 374.- La defensa de cosa juzgada excluye la posibilidad de volver a plantear en juicio una cuestión ya resuelta por sentencia firme. Cuando el Juzgador tuviere conocimiento de su existencia lo declarará de oficio. Si se declara improcedente y no se hizo valer otra defensa, en la misma resolución el Juez decidirá sobre el fondo del negocio.

ARTICULO 375.- Al tratarse las cuestiones de conexidad, de litispendencia o de cosa juzgada, el Juez resolverá con vista de las pruebas rendidas.

ARTICULO 376.- La resolución que dicte el Juez en la audiencia de depuración y de conciliación, será apelable en el efecto devolutivo.

Fecha de Publicación 1993/10/13
Periódico Oficial 3661 Sección Tercera
"Tierra y Libertad"

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

ARTÍCULO 260.- En la resolución que tenga por contestada la demanda o la reconvenición, el Juez, si lo piden una o ambas partes, citará para una audiencia de conciliación en la cual procurará que arreglen ellas, de común acuerdo la cuestión materia del juicio; pero si el Juez estima que los interesados pueden llegar a un convenio, podrá citar para esa audiencia, aun sin solicitud de parte. La citación y audiencia conciliatoria no suspenden el procedimiento.

ARTÍCULO 260 bis.- En la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo anterior, el Juez procurará en todo momento que las partes arreglen, de común acuerdo, la cuestión materia del juicio, para lo cual deberá:

I.- Hacer del conocimiento de las partes, de manera breve, las pretensiones de cada una de ellas;

II.- Escuchar las opiniones y propuestas de los interesados, los que podrán estar asesorados por sus abogados;

III.- Hacerles reflexionar sobre la inconveniencia de proseguir el juicio, teniendo facultades para, con base en la equidad y sin emitir opinión sobre el posible resultado del juicio, proponer alternativas con el objeto de avenir a las partes;

IV.- En los negocios de lo familiar, permitir que el Ministerio Público adscrito al juzgado, coadyuve en la conciliación de las partes, y

V.- En caso de que se logre conciliar a las partes, supervisar la redacción del Convenio que ponga fin al juicio, y si aquél es ratificado, está ajustado a derecho y no lesiona derechos de las partes o de tercero, el Juez deberá aprobarlo, elevándolo a la categoría de cosa juzgada.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 257.- Antes de dar entrada a la contestación de la demanda, el juez deberá citar a ambas partes para una audiencia, dentro de los tres días siguientes, con el objeto de procurar un **avvenimiento** entre ellas, haciéndoles notar todos los inconvenientes que acarrea un litigio e instruyéndolos de lo que implica una transacción.

ARTÍCULO 258.- En el acta que se levantara se harán constar las bases del arreglo convencional o transaccional en su caso, o la negativa de alguna de las partes para llegar a una transacción y las razones de esta negativa.

ARTÍCULO 259.- La simple negativa para avenirse a una transacción, se tomará en cuenta para condenar en costas a aquélla parte que resulte vencida en el juicio.

ARTÍCULO 260.- A solicitud de cualquiera de las partes o de ambas, puede el juez acordar que la audiencia sea continuada en otra fecha dentro de los quince días siguientes, siempre y cuando se argumente que es necesario para un **avvenimiento**.

Si para esta otra audiencia las partes no llegan a un acuerdo, se impondrá a quien o quienes solicitaron la suspensión una multa en los términos del artículo 86.

ARTÍCULO 261.- El arreglo a que llegaren las partes tendrá la fuerza definitiva de una sentencia consentida.

ARTÍCULO 262.- Concluida la audiencia de conciliación dentro de los tres días siguientes se proveerá la contestación.

ARTÍCULO 263.- No se procederá a la conciliación en los siguientes casos:

- I.- En los juicios Ejecutivos;
 - II.- Cuando no se conteste la demanda;
 - III.- Cuando sean parte la Federación, el Estado o los Municipios;
 - IV.- En los juicios o procedimientos no contenciosos;
 - V.- En los juicios sobre filiación y estado civil de las personas.
- tribunal April 24, 2001

Del anterior análisis se desprende que el estado de Tabasco, es una de las entidades que se puede distinguir, ya que le da a la **audiencia previa y de conciliación**, una reglamentación bastante clara y definida, dedicándole un artículo que de manera precisa detalla las reglas para su debida cumplimentación.

No menos importante resulta el hecho de que el Código de Procedimientos Civiles para el estado de Chihuahua, mediante un decreto publicado el 17 de octubre del año pasado, ha incluido dentro de su proceso ordinario civil, la reglamentación de la que denominaron **audiencia de conciliación y depuración del proceso**.

Por el contrario las legislaturas de las otras entidades federativas, como lo es el caso del Estado de México, aún no han introducido en los códigos procesales de la materia, tan importante y básica figura jurídica dentro del proceso ordinario civil. Para facilitar al lector la información de los Estados que no cuentan aún con dicha reglamentación, se enumeran a continuación:

1. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California
2. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur
3. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Campeche
4. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima
5. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango
6. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato
7. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo

8. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán⁶¹
9. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit
10. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca
11. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro
12. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí
13. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa
14. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora
15. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas
16. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala
17. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas.

Mención aparte merece el Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que aún no cuenta con reglamentación específica para la audiencia previa y de conciliación, aunque únicamente considera la incompetencia⁶² como excepción cuya substanciación deberá ser de previo y especial pronunciamiento.

⁶¹ existe en Michoacán la intención de suprimir en su Código Procesal los incidentes de previo y especial pronunciamiento, lo que sin duda daría paso a la regulación de la audiencia previa y de conciliación.

⁶² Artículo 334 del CFPC.

3.4 REGULACION PROCESAL DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACION

De todo lo anteriormente expuesto se desprende la necesidad de proponer la regulación de la audiencia previa y de conciliación para el juicio ordinario civil (juicio escrito) dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

La propuesta para la reglamentación de dicha figura jurídica tiene su justificación en el artículo 17 Constitucional y en el artículo 151 del propio Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Mismos que dan la pauta para establecer los medios necesarios para garantizar la aplicación de la ley, la plena ejecución de las resoluciones judiciales y en el caso particular, la facultad para llamar a las partes a junta (cuando se considere oportuno) para intentar algún avenimiento.

Haciendo hincapié en lo establecido por el artículo 151 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, existe ya la pauta, por así decirlo, para la reglamentación tan necesaria de la figura jurídica de la conciliación y depuración del proceso.

En virtud, de ser una figura jurídica ampliamente conocida tanto por la doctrina como por la legislación mexicana, dados sus antecedentes que se remontan hasta mediados de 1800 y a la reglamentación, que por fortuna ya han realizado prácticamente la mitad de las Entidades Federativas que conforman la República Mexicana, tal y como se puede apreciar en el comparativo realizado anteriormente. La figura de la conciliación y depuración del proceso, no es ajena al Sistema Jurídico Mexicano, aunque desafortunadamente, falta la otra mitad de las Entidades Federativas en adoptarla y reglamentarla.

Es menester incluir la reglamentación de la audiencia previa y de conciliación, dentro del Libro Segundo, Título Cuarto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, tomando como punto de partida el artículo 603 y fraccionarlo en incisos, para evitar así el consecuente desorden de los numerales.

Para satisfacer debidamente la regulación de la propuesta deben a su vez variarse sustancialmente la tramitación de las diversas excepciones que actualmente se consideran como de previo y especial pronunciamiento, para darles un trato de excepciones puramente procesales.

Dado que las excepciones en cuestión, implican una suspensión del procedimiento de acuerdo a la reglamentación contenida en el código, se hace necesario modificar o adecuar los siguientes artículos:

Artículo 66, párrafo segundo, referente a la excepción de incompetencia por inhibitoria, el cual reglamenta la inmediata suspensión del procedimiento luego de que el juez requerido reciba oficio inhibitorio.

Artículo 68, que refiere a la obligación de todo tribunal a suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria, o luego de que se promueva la declinatoria.

La consecuencia fundamental, en caso de que se diera la reforma planteada, sería que el juicio siguiera su curso, pero con el riesgo de que si el juez que ha avanzado en el conocimiento del asunto es declarado incompetente, se habrá perdido todo ese tiempo con sacrificio de la economía procesal.

Pero de cualquier modo, resulta mejor la planteada reforma, por que dentro de la reglamentación que existe actualmente, se suspende de plano el

procedimiento con sacrificio de la economía procesal sin ni siquiera permitir adelantar en el conocimiento del asunto principal, independientemente del riesgo que implica que el juez que se haya adentrado al conocimiento del asunto fuese declarado incompetente.

Sería necesario, también adicionarle al artículo 603, fracciones tendientes a regular el procedimiento relativo a la sustanciación de las excepciones de conexidad, litispendencia y falta de personalidad, que el código actual también considera como de previo y especial pronunciamiento.

A pesar de que el código procesal civil, expresamente otorga una reglamentación para la sustanciación de las excepciones, él mismo pone obstáculos para que esa sustanciación sea de manera ágil, al ordenar que dicha sustanciación se tramite de manera incidental, dejando en suspenso el asunto principal, de acuerdo con su artículo 519, que dicho sea de paso, debería ser derogado.

La justificación de la suspensión del procedimiento a través de los incidentes, es debido a la necesidad de resolver una cuestión que debe quedar establecida claramente para poder continuar la secuela en lo principal, pero no es lo ideal, puesto que cualquiera de esas cuestiones puede resolverse

de manera definitiva con la figura de la audiencia previa y de depuración del proceso, auxiliándose para su debida cumplimentación con todas las pruebas que pongan a su disposición las partes pero con la única diferencia de acortar los tiempos y plazos otorgados para tal efecto.

Atendiendo a las cuestiones puramente procesales de preservación del equilibrio del proceso, se deben tener en cuenta los principios de equidad y de orden procesal; el primero, procurando el trato igualitario que debe brindarse a las partes en un proceso, evitando favorecer a alguna de ellas en detrimento del interés de la otra. El segundo, a través de la facultad para subsanar o reparar las deficiencias o defectos ocurridos en el desarrollo del procedimiento, para ajustarlo o ponerlo en orden, a fin de que se pueda llegar al conocimiento y al análisis del fondo del asunto.

Por último, es básico incluir la figura jurídica de la conciliación dentro del proceso ordinario civil, para dar pauta a que las partes involucradas en la relación procesal, recapaciten, mediten y analicen la bondad que ofrece realizar un convenio ante la autoridad judicial, que de ningún modo permitirá acuerdos ventajosos para ninguna de las partes y sí les dará la seguridad jurídica de que su acuerdo se respetará y se llevará a cabo con toda la fuerza de una sentencia.

De tal modo que la finalidad de la audiencia previa y de conciliación, sea la de establecer instrumentos de saneamiento procesal y de proporcionar a las partes y al juzgador la posibilidad de plantear y llegar a un acuerdo respecto de propuestas de solución al conflicto existente entre los contendientes.

CONCLUSIONES

Es característica de la época moderna la rapidez, celeridad, velocidad, prontitud, en todas las conductas humanas. Antiguamente no se tenía prisa alguna por concluir lo que se iniciaba. Hoy, aún no se inicia una labor, cuando se piensa ya en su terminación. Prueba de ello se encuentra en todos los ámbitos de las actividades humanas, ya sean científicas, políticas, jurídicas o de otra índole.

Y si el derecho es una proyección y un medio regulador de la conducta humana, no puede permanecer ajeno a esa concepción valorativa. El derecho, también debe responder a esa celeridad que determinan los tiempos que corren.

El derecho debe ser aplicado rápida y expeditamente y no, por el contrario, entorpecer la marcha de las relaciones jurídicas. De ahí que, debe reorganizarse, modernizarse y presentar una unidad armónica y congruente, al mismo tiempo y acorde a las exigencias del desarrollo y avance que ha tenido la sociedad y de la consiguiente necesidad de ver resueltos sus problemas, tal y como lo consagra el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

Es preciso, para lograr estas metas, que el derecho exprese las condiciones del mundo social, pero también es básico el evitar que la legislación se limite a un papel pasivo.

El derecho, es, en gran parte, el eco de las condiciones sociales, de los sentimientos y necesidades nuevas; necesidades que van manifestándose dentro una sociedad cada vez más exigente, más comprometida y más informada, gracias, en buena medida, a los medios de comunicación que cada vez son más accesibles.

La rapidez con la que ha de administrarse la justicia es una garantía para quienes llevan sus problemas ante los tribunales. Por tal motivo y confiándose a lo expresamente establecido por el artículo 17 constitucional, debe sustentarse la reforma inminentemente urgente a nuestro código.

Es por esto, que la necesidad de reglamentar la audiencia previa y de conciliación en el proceso civil (juicio escrito) del Estado de México, es una prioridad que obedece a múltiples razones.

Como resultado del análisis llevado a cabo para la realización del presente trabajo se han llegado a las siguientes conclusiones:

Primera. Que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México clasifica a los incidentes, distinguiendo entre aquellos que ponen obstáculo a la prosecución del juicio y los que no lo hacen.

Segunda. Que nuestro ordenamiento civil adjetivo reconoce como cuestiones de previo y especial pronunciamiento la incompetencia por declinatoria e inhibitoria, la falta de personalidad, la litispendencia y la conexidad de la causa.

Tercera. Que los incidentes de previo y especial pronunciamiento influyen en el desarrollo de los procedimientos civiles, obstaculizándolos y retardándolos, por lo que atentan contra los principios de celeridad y economía procesal.

En tal virtud, el objetivo de incluir la reglamentación de la audiencia previa y de conciliación dentro del juicio ordinario civil, tiene como finalidad:

- I. Acelerar el proceso,
- II. En caso de oposición de excepciones dilatorias depurarlas dentro de la audiencia,

- III. En caso de oposición de excepciones de previo y especial pronunciamiento, la resolución de las mismas dentro de la audiencia y así evitar la suspensión del asunto principal,
- IV. Suprimir los incidentes de previo y especial pronunciamiento,
- V. Dar pauta a la solución del conflicto mediante una conciliación, es decir, de manera casi inmediata,
- VI. Evitar un proceso largo, tedioso, costoso.
- VII. Arrebatarle a los litigantes mal intencionados las herramientas para alargar procesos,
- VIII. Darle herramientas a la sociedad para que confíen en el sistema judicial mexiquense y se conviertan en ciudadanos activos que verdaderamente sepan defender sus derechos y se decidan a reclamar la aplicación de la ley como debe de ser, pronta y expedita.

BIBLIOGRAFIA

ALSINA, HUGO.

TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE
DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL
Ediari editores, Buenos Aires, 1961.

ARELLANO GARCÍA, CARLOS.

TEORÍA GENERAL DEL PROCESO
Editorial Porrúa, México, 1998.

ARELLANO GARCÍA, CARLOS.

PRACTICA FORENSE CIVIL Y FAMILIAR
Editorial Porrúa, México, 1998.

BECERRA BAUTISTA, JOSE.

EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO
Editorial Porrúa, S.A., México, 1965.

BENTHAM JEREMÍAS.

TRATADO DE LS PRUEBAS CIVILES
EJEA, Madrid, 1935.

BIALOSTOSKY, SARA.

PANORAMA DEL DERECHO ROMANO
Universidad Nacional Autónoma de México, 1985.

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO.

DERECHO PROCESAL
Cárdenas Editor, México, 1970

COUTURE, EDUARDO.

VOCABULARIO JURÍDICO.

Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1976.

COUTURE, EDUARDO.
FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL
Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1958.

DE PINA VARA, RAFAEL.
DICCIONARIO DE DERECHO.
Ed. Porrúa, México, D.F. 1950.

DE PINA VARA, RAFAEL Y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA.
INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL.
Ed. Porrúa, México, D.F. 1950.

ESCRICHE, JOAQUIN.
DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y
JURISPRUDENCIA TOMOS I, II Y III.
Ed. Porrúa, México D.F. 1949.

FLORIS MARGADANT, GUILLERMO.
DERECHO ROMANO.
Ed. Esfinge, México, D.F. 1982.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO.
INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO.
Ed. Porrúa, México, D.F. 1988.

GETTEL, RAYMOND G.
HISTORIA DE LAS IDEAS POLITICAS TOMO I y II.
Ed. Nacional, México D.F. 1959.

GOMEZ LARA, CIPRIANO.

DERECHO PROCESAL CIVIL.
Ed. Harla, México, D.F. 1990.

GOMEZ LARA, CIPRIANO.
TEORIA GENERAL DEL PROCESO.
Ed. Harla, México, D.F. 1990.

OVALLE FAVELA, JOSE.
DERECHO PROCESAL CIVIL.
Ed. Harla, México, D.F. 1989.

PALLARES, EDUARDO.
DERECHO PROCESAL CIVIL.
Editorial Porrúa, México, D.F. 1965.

PALLARES, EDUARDO.
DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.
Ed. Porrúa, México, D.F. 1965.

PETIT, EUGENE.
TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO
Editora Nacional, México, 1953.

ROCCO, UGO.
TEORIA GENERAL DEL PROCESO CIVIL
Editorial Porrúa, S.A. 1959.

ROCCO, HUGO.
TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.
Ed. Themis, 1978.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.
COMPENDIO DE DERECHO CIVIL
(TEORIA DE LAS OBLIGACIONES)
Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Ed. Porrúa, México, D.F. 2000.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Ed. Porrúa, México, D.F. 2000.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Ed. Sista, México, D.F. 1998.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

Ed. Sista, México, D.F. 1998.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Ed. Porrúa, México, D.F. 1999.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE CAMPECHE

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COAHUILA

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA
EL ESTADO DE COLIMA**

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA
EL ESTADO DE CHIAPAS**

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA
EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA
EL ESTADO DE DURANGO**

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA
EL ESTADO DE GUANAJUATO**

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA
EL ESTADO DE GUERRERO**

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA
EL ESTADO DE HIDALGO**

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA
EL ESTADO DE JALISCO**

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA
EL ESTADO DE MICHOACÁN**

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA
EL ESTADO DE MORELOS**

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA
EL ESTADO DE NAYARIT**

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA
EL ESTADO DE OAXACA**

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA
EL ESTADO DE PUEBLA**

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA
EL ESTADO DE QUERÉTARO**

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA
EL ESTADO DE QUINTANA ROO**

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA
EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA
EL ESTADO DE SINALOA**

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA
EL ESTADO DE SONORA**

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA
EL ESTADO DE TABASCO**

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA
EL ESTADO DE TAMAULIPAS**

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA
EL ESTADO DE TLAXCALA**

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA
EL ESTADO DE VERACRUZ**

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA
EL ESTADO DE YUCATAN**

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA
EL ESTADO DE ZACATECAS**

**Todos los códigos de Procedimientos Civiles de
los Estados fueron consultados en :**

<http://info.jurídicas.unam.mx>